

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

CG175/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS CC. ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA Y CARLOS DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ, OTRORA PRECANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE NAYARIT POR LA COALICIÓN “NAYARIT NOS UNE” Y REPRESENTANTE PROPIETARIO DE DICHA COALICIÓN ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL, INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN “NAYARIT, PAZ Y TRABAJO”, ASÍ COMO DE SU PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE NAYARIT, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/RSC/CG/022/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRI/CG/024/2011.

Distrito Federal, 25 de mayo de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

Por cuestión de método, se citarán las actuaciones que en lo individual, se realizaron en los expedientes **SCG/PE/RSC/CG/022/2011** y su acumulado **SCG/PE/PRI/CG/024/2011**, y posteriormente se establecerá lo actuado a partir de su acumulación.

**ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE
SCG/PE/RSC/CG/022/2011**

I. Con fecha cinco de abril de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Roy Rubio Salazar,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

apoderado para pleitos y cobranzas y actos de administración del C. Roberto Sandoval Castañeda, otrora precandidato a la gubernatura al estado de Nayarit, por el cual hace del conocimiento de esta autoridad conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, atribuibles a la coalición electoral “Nayarit, Paz y Trabajo”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como del C. Guadalupe Acosta Naranjo, otrora precandidato a la gubernatura de dicha entidad federativa postulado por la referida coalición, en la que primordialmente aduce lo siguiente:

“(…)

ANTECEDENTES

1.- *El 7 de enero de este año, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2011, para renovar la gubernatura, ayuntamientos y diputaciones.*

2.- *Es un hecho público y notorio, que se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que desde el 17 de Septiembre de 2008 mi poderdante se desempeño como Presidente Municipal del H. XXXVIII Ayuntamiento de Tepic, Nayarit. Por otra parte, también invoco como hecho público y notorio, que a partir del día 09 del mes de enero del presente año obtuvo una licencia en el cargo, con la finalidad de participar como abanderado de la Coalición ‘Nayarit nos Une’.*

3.- *Así las cosas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 120 de la Ley Electoral local, a partir del 12 de marzo y hasta el 20 de abril de este año se llevaron a cabo las precampañas dentro del proceso electoral para renovar la gubernatura del Estado. Es el caso, que desde el 16 de marzo del presente año he detectado, en los Canales 6, 10, 4, 2, 8, 13, 5, 3, y 12 de las emisoras XHNSJ-TV XHTPG-TV;XHAF-TV; XHKG-TV; XHLBN-TV; XHTEN-TV; XHTFL-TV; XHACN-TV; XHIMN- TV; XHSEN-TV, en el Estado de Nayarit, respectivamente, la transmisión de un spot que causa agravio, toda vez que su contenido resulta difamante, calumnioso y denigratorio de mi persona, como lo demostraré a continuación.*

El contenido del citado promocional es del orden siguiente:

[PRIMER CUADRO]

Aparece una iglesia en un fondo que da la impresión de un atardecer.

‘...Teníamos un Nayarit tranquilo...’

[SEGUNDO CUADRO]

Se aprecia una mujer con dos niños y en una segunda toma, la imagen de una niña

[VOZ EN OFF]

‘.. y lo convirtieron en esto...’

[TERCER CUADRO]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

(en un fondo ambiental con sirenas de patrullas y disparos) en una sucesión de imágenes, en la cual la primera es una camioneta gris y una patrulla en una calle donde, al parecer, se desarrolla una balacera y en una segunda toma, se aprecia una persona del sexo masculino con pasamontañas, portando una arma larga y una tercera escena en la que se aprecia a otra persona de sexo masculino, tirada en el piso, aparentemente muerta.

[CUARTO CUADRO]

En un fondo de un piso, aparentemente manchado con sangre, se aprecian dos fotografías, una de las cuales pertenece a mí persona, vistiendo una camisa blanca y un sombrero del mismo color.

[VOZ EN OFF]

'...Las autoridades responsables, no han hecho nada.... ¡YA BASTA!'

[QUINTO CUADRO]

En la misma escena (con un fondo de un piso, aparentemente manchado con sangre, en la que se aprecian dos fotografías, una de las cuales pertenece a mi persona, vistiendo una camisa blanca y un sombrero del mismo color y la otra es del actual gobernador de la entidad, C. Ney González Sánchez) una leyenda cruza la pantalla desde el extremo inferior izquierdo hasta el extremo superior derecho, con letras blancas y que en mayúscula reza: ¡YA BASTA!

[SEXTO CUADRO]

En un jardín, se aprecia que una persona de sexo masculino, quien porta una camisa blanca y que dice: '¡Ya basta!... Las palabras bonitas y huecas no han resuelto nada, voy a detener la violencia y les voy a regresar la paz y la tranquilidad que tanto deseamos...' [después de un close up a su rostro] finaliza diciendo: '...tengamos esperanza, yo puedo.' Asimismo, se aprecian las leyendas:

'Guadalupe Acosta Naranjo', 'Precandidato del Gobierno' y 'Proceso de selección interna'.

Al lado derecho de su imagen se aprecian los emblemas de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en la parte superior de éstos la leyenda 'NAYARIT' y en la parte inferior, la leyenda 'PAZ Y TRABAJO'.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con la más reciente reforma constitucional y legal en materia electoral, se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

Así, en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Reformador prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

prácticas no son idóneas para lograr sus fines, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

‘Artículo 41. (se transcribe)

Como se observa, la norma constitucional antes transcrita, prohibió expresamente a los partidos políticos la emisión de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

De la misma forma, dicha prohibición se reforzó a nivel legal, pues en los artículos 38, apartado 1, inciso p), 233 y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reguló dicha infracción, así como las sanciones aplicables.

Al respecto, conviene reproducir las disposiciones legales antes referidas, las cuales señalan lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ‘Artículo 38. (se transcribe)

Como se aprecia, los preceptos legales citados reiteran la prohibición impuesta a los partidos políticos y coaliciones de difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual corrobora la intención inequívoca del legislativo de sancionar en forma absoluta ese tipo de conductas.

A mayor abundamiento, el significado de calumnia, de denigrar y de difamar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia, consultable en el portal de Internet: <http://www.rae.es/rae.html>, es:

calumnia.

(Del lat. calumnia).

- 1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.*
- 2. F.Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.*

denigrar.

(Del lat. denigráre, poner negro, manchar).

- 1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.*

- 2. injuriar (ll agraviar, ultrajar).*

difamar.

(Del lat. diffamare).

- 1. tr. Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buena opinión y fama.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

2. Tr. Poner algo en bajo concepto y estima.

3. Tr. ant. divulgar.

En el caso concreto, se tiene que el hecho de usar mi imagen en un contexto aparentemente de violencia y sugerir al receptor del mensaje que la situación violenta por la que atraviesa la entidad es una causa que puede adjudicarse a omisiones en la administración de mi poderdante como Presidente Municipal del H. XXXVIII del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit es —a todas luces- un acto que difama, denigra y calumnia a su persona a su gestión como servidor público.

Lo anterior es así, puesto se utiliza la imagen de mi poderdante en un contexto aparentemente de violencia, envía un mensaje directo al receptor del mensaje por el cual se puede adjudicar la situación violenta por la que atraviesa la Entidad (según el dicho del promocional) a la administración que encabezo y de la cual se separo desde enero del presente año.

Lo anterior, difama su gestión como Presidente Municipal de Tepic, con la clara intención de perjudicar su participación dentro del proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional, puesto que se dedica a hacer eco de un hecho que no es privativo de la entidad que gobierna sino del clima que actualmente impera en todo el país y, que por supuesto, no puede adjudicarse a la administración que encabezo mi poderdante.

Por otro lado, el contenido del spot denigra la imagen de mandatario local, puesto que sugiere que ha mentado a la ciudadanía y ha sido omiso en el cumplimiento de sus obligaciones, a decir del clima de 'violencia' que impera en la entidad, perjudicando la fama y opinión pública que la ciudadanía nayarita tiene de su persona.

Por último, el spot calumnia su desempeño como presidente municipal de Tepic, puesto que no proporciona un solo dato que permita la verificación de los hechos que sostiene a todo lo largo del mismo, y menos aún, que los mismos sean una consecuencia directa e inmediata de su gestión.

En tal virtud, el contenido de la información que difunde la Coalición denunciada a los receptores del mensaje, no se encuentra fundado en hechos reales y objetivos, en consecuencia, no respeta el derecho a una información veraz que garantice a la ciudadanía la emisión de un voto razonado y ampliamente informado, ajeno a cualquier aseveración calumniosa.

En otras palabras, el promocional en cuestión descalifica y calumnia, al no sostener las declaraciones que hace dentro del canon de veracidad a que se encuentra sujeta, inclusive, la crítica y el debate que forma parte de la dinámica dentro de la administración pública. Se insiste, no se hace una crítica al gobierno de Nayarit, sino a mí poderdante, al gobernador constitucional de la entidad y al desempeño como servidor público en el carácter de entonces Presidente Municipal del H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Tepic.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

En efecto, el promocional objeto de la presente denuncia tiene un contenido que rebasa el ámbito del libre debate dentro de un contexto de libertad de expresión, que se encuentra consagrado dentro de la Carta Magna. Se trata de un acto claramente violatoria de la norma suprema que prohíbe a partidos y terceros emitir propaganda que calumnie y/o denigre a las instituciones y a las personas y por el cual debe ser retirado del aire de forma inmediata a fin de evitar cause un mayor perjuicio.

PROCEDENCIA

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado ya acerca de la competencia originaria del Instituto Federal Electoral, que puede conocer y resolver de los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

‘a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.

b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.

d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipio, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.

Lo anterior, fue sostenido al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009, retomando la temática contenida en el artículo 41, Base III de la Carta Magna, a efecto de evidenciar las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ella, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la tesis de jurisprudencia que se identifica a continuación: Jurisprudencia 25/2010

‘PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.— (se transcribe)

Por lo tanto, al versar la denuncia que nos ocupa sobre la difusión de propaganda política o electoral que contiene expresiones que me calumnian, con la intención de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos durante el proceso electoral que actualmente se celebra en el estado de Nayarit, y constituir una violación directa a la Base III del artículo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

41 de la Constitución Federal, es competencia exclusiva de la autoridad electoral federal.

Por lo anterior, esta autoridad resulta competente para conocer de la denuncia que se interpone, por las causas señaladas en los párrafos precedentes.

MEDIDAS CAUTELARES

En términos de lo establecido en los artículo 51, párrafo 1, inciso e) y 52; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, solicito que se adopte como medida cautelar la orden de suspensión inmediata de las transmisiones del promocional denunciado, así como de cualquier otro que contenga expresiones difamatorias, denigrantes y calumniosas en contra de mi poderdante.

A fin de evitar mayor inequidad en la contienda electoral con motivo de las imputaciones denunciadas, deben dictarse estas medidas, evitando así la afectación de los principios rectores de la función electoral, la producción de daños irreparables, y la vulneración al bien jurídico tutelado en la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón del proceso electoral que se desarrolla en la Entidad, solicito se dé trámite de forma inmediata al procedimiento especial sancionador que se presenta, así como se ordenen las medidas cautelares solicitadas.

INVESTIGACIÓN

Dictadas las medidas cautelares a que se hizo referencia en el apartado precedente, se solicita a esa autoridad ordene las diligencias de investigación necesarias, a fin de contar con la información necesaria que permita para realizar una verificación detallada y puntual de los canales de televisión y horarios en que se transmitieron el promocional denunciado, toda vez que el mismo puede formar parte de los tiempos oficiales a que tienen derecho los partidos políticos. Y resulta fundamental agregar el detalle y la pauta de transmisión que exista para su emisión por parte de las concesionarias obligadas.

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted Secretario del Consejo General, atentamente solicito:

PRIMERO.- *Se inicie de inmediato el procedimiento especial sancionador y la investigación para la debida integración y substanciación del expediente.*

SEGUNDO.- *Se ordenen las medidas cautelares que se solicitan por las razones y fundamentos señalados en el presente escrito.*

TERCERO.- *Hechos los trámites de ley, se determinen las responsabilidades y se apliquen las sanciones que en derecho procedan."*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

(...)"

Así mismo, anexó como pruebas de su parte un disco compacto.

II. Por lo anterior, el cinco de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. *Fórmese expediente al escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/RSC/CG/022/2011**; **SEGUNDO.-** Toda vez que en el presente asunto los hechos denunciados se hacen consistir medularmente en la presunta difusión televisiva de promocionales, que a juicio del quejoso, contiene expresiones que presuntamente calumnian al C. Roberto Sandoval Castañeda, precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit, postulado por la coalición "Nayarit nos Une", lo que podría influir en las preferencias electorales de los ciudadanos durante el proceso electoral que actualmente se celebra en el estado de Nayarit, lo cual podría constituir infracciones a la normatividad electoral, particularmente, por la difusión del promocional cuyo contenido es el siguiente:*

'Al Inicio del promocional se observa a cuadro una diversidad de imágenes que cambian constante mente, mientras una voz en off señala: 'Teníamos un Nayarit tranquilo y lo convirtieron en esto..., las autoridades responsables no hicieron nada ¡Ya Basta!'

Posteriormente la imagen cambia observando se a cuadro el C. Guadalupe Acosta Naranjo, debajo de su nombre se observa lo siguiente: "Precandidato a Gobernador, Proceso de Selección Interna", expresando que: 'Ya Basta, las palabra bonitas y huecas no han resuelto nada, voy a detener la violencia y les voy a regresar la paz y la tranquilidad que tanto deseamos, tengamos esperanza yo puedo...'

Al final se aprecia a cuadro el precandidato antes mencionado, así como el logotipo de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, de igual forma se observan los vocablos "Nayarit, Paz y Trabajo'.

*En esta tesitura, la autoridad de conocimiento, de conformidad con el contenido de la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"** determina que la vía procedente para conocer de la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 367, párrafo*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo establecido en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en la jurisprudencia identificada con el número 10/2008 antes referida, toda vez que el máximo órgano jurisdiccional de la materia determinó que el procedimiento especial sancionador es la vía prevista para analizar violaciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión.-----

En ese sentido, esta autoridad estima que la denuncia de mérito debe ser tramitada bajo las reglas del procedimiento en comento, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión televisiva en el estado de Nayarit de propaganda que a juicio del quejoso contienen expresiones que denigran y calumnian (circunstancia que a decir del promovente, pudiera incidir en el normal desarrollo de esas elecciones), aspectos que según la óptica del actor, no se ajustan a la norma comicial. Al respecto, esta autoridad reconoce su competencia originaria, exclusiva y excluyente respecto de los hechos señalados, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como en la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 25/2010, cuyo rubro es **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”**, y en lo resuelto por la Sala Superior del máximo órgano judicial electoral federal en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, por lo que es de reiterarse que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

TERCERO.- Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

CUARTO.- Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

*cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el Lic. Roy Rubio Salazar, apoderado para pleitos y cobranzas y actos de administración del C. Roberto Sandoval Castañeda, precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit, postulado por la coalición “Nayarit nos Une”, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado a la fecha del presente requerimiento, en emisoras de televisión en el estado de Nayarit, particularmente en las emisoras a que hace referencia el quejoso en su escrito de queja (... en los Canales 6, 10, 4, 2, 8, 13, 5, 3, y 12 de las emisoras XHNSJ-TV XHTPG-TV; XHAF-TV; XHKG-TV; XHLBN-TV; XHTEN-TV; XHTFL-TV; XHACN-TV; XHIMN-TV; XHSEN-TV, en el Estado de Nayarit...) referente a la difusión del promocional denunciado; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dicho material audiovisual se encuentra transmitiéndose en el estado de Nayarit; **c)** Rinda un informe detallando los días y horas en que fue difundido y las estaciones en que se hubiesen transmitido; **d)** Proporcione el detalle de los concesionarios que hayan transmitido los mensajes en cuestión, así como el nombre de sus representantes legales y en su caso, sus domicilios, y **e)** Se sirva acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. -----*

QUINTO. Respecto a la solicitud de medidas cautelares realizada por el Lic. Roy Rubio Salazar, apoderado para pleitos y cobranzas y actos de administración del C. Roberto Sandoval Castañeda, precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit, postulado por la coalición “Nayarit nos Une”, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia hasta en tanto reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el presente proveído en el numeral que antecede; **SEXTO.** Ténganse por designado como domicilio procesal del C. Roberto Sandoval Castañeda, precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit, postulado por la coalición “Nayarit nos Une”, el que se indica en su ocuroso inicial, y por autorizadas a las personas que en el mismo menciona, para los fines que se indican; y **SÉPTIMO.** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.

(...)”

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/812/2011, dirigido al Lic. Antonio Horacio Gambo Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

Comité de Radio y Televisión de este Instituto, el cual fue notificado el día cinco de abril de la presente anualidad.

IV. Con fecha cinco de abril del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/1352/2011 signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad.

V. Mediante proveído de fecha cinco de abril de dos mil once, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido el oficio antes mencionado ordenando medularmente lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: **1)** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexo de cuenta; **2)** Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión desahogando el requerimiento de información solicitado; **3)** En virtud que del análisis a las constancias que integran el expediente se desprende la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 341, párrafo 1 incisos a) y c); 342; 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **admítase** la queja presentada y **dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, en virtud de que esta autoridad considera ser exhaustivo y requerir la información necesaria para la debida integración del expediente y para una debida Resolución del procedimiento; y **4)** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el Lic. Roy Rubio Salazar apoderado para pleitos y cobranzas y actos de administración del C. Roberto Sandoval Castañeda, precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit, postulado por la Coalición “Nayarit nos Une”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto. -----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

Notifíquese en términos de ley.

(...)”

VI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/814/2011, dirigido al Mtro. Alfredo Figueroa Fernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el cual fue notificado el día seis de abril del año en curso.

VII. Mediante el oficio número DEPPP/STCRT/1367/2011 signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, rindió un informe en alcance al oficio número DEPPP/STCRT/1352/2011 de fecha cinco de abril del año en curso.

VIII. Con fecha seis de abril de dos mil once, la Comisión de Quejas y Denuncias de esta Institución dictó el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE NAYARIT, POSTULADO POR LA COALICIÓN DENOMINADA “NAYARIT NOS UNE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, EL CINCO DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/RSC/CG/022/2011”**, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

“(...)

ACUERDO

PRIMERO.- *Se declara improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por el C. Roberto Sandoval Castañeda, precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit, postulado por la coalición “Nayarit nos Une”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **CUARTO** del presente acuerdo.*

SEGUNDO.- *Remítase el presente acuerdo de forma inmediata al Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se sirva notificarlo al C. Roberto Sandoval Castañeda, precandidato a la gubernatura del estado de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

Nayarit, postulado por la coalición “Nayarit nos Une”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y al Instituto Electoral del Estado de Nayarit.

(...)”

IX. Atento a lo anterior, el seis de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(..)

SE ACUERDA: **1)** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexos que los acompañan para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el resolutivo **“SEGUNDO”** del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto ya referido, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 66, párrafo 2 inciso a), fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena notificar de inmediato el contenido del mismo, así como el que se provee, vía correo electrónico o fax al Instituto Electoral del Estado de Nayarit, así como al C. Roberto Sandoval Castañeda, precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit, postulado por la Coalición, “Nayarit nos Une”, sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente, la tesis de relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **“NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA”**. No obstante que el mismo se notificará de forma personal a la brevedad, además de que se hará del conocimiento a través de los estrados de este Instituto.

(...)”

X. En este sentido, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/815/2011 y SCG/817/2011, dirigidos al C. Roberto Sandoval Castañeda, precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit, postulado por la coalición denominada “Nayarit nos Une” y al Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

XI. Con fecha ocho de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número DEPPP/STCRT/1377/2011, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual rindió un informe en alcance a los oficios números DEPPP/STCRT/1352/2011 y DEPPP/STCRT/1367/2011, en el cual proporciona el nombre, representante legal y domicilio legal de las emisoras de televisión en el estado de Nayarit, que difundieron el material objeto de inconformidad.

**ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

I. El seis de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito de queja signado por el Ing. Carlos de Jesús Ramírez Ramírez, representante propietario de la otrora coalición denominada “Nayarit nos Une” ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, mismos que consisten primordialmente en lo siguiente:

“(…)

HECHOS

1. *En fecha 18 de Marzo del año en curso, la COALICIÓN NAYARIT NOS UNE, tuvo conocimiento de la difusión de un video en la página web denominada YOUTUBE, que cuenta con la siguiente dirección electrónica, www.youtube.com, mismo video que al verlo nos percatamos que aparecía el precandidato a Gobernador de la COALICIÓN NAYARIT PAZ Y TRABAJO, el C.GUADALUPE ACOSTA NARANJO.*

El spot de televisión que se denuncia, y que previo a su transmisión en televisión fue difundido vía internet, tiene una duración de 30 segundos aproximadamente, contando con la siguiente descripción:

[…]

El audio- video del spot en su versión para televisión que se denuncia, tiene una duración de 30 segundos aproximadamente, al iniciar el spot se abre con una voz masculina que sobre imágenes de las torres de catedral de Tepic, una mujer con dos niños y una tercera imagen de una niña volteando a ver a la cámara, todo ello a la par de un fondo musical inicia diciendo: ‘Teníamos un Nayarit tranquilo y lo convirtieron en esto.’ En este punto del spot se inicia con una serie de imágenes congeladas de video y/o fotografías de hechos violentos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

tales como cadáveres, sirenas de patrullas, presuntamente un cadáver colgado de un puente, a la par de efectos de audio que asemejan detonaciones de armas de fuego y sirenas de patrullas. Sobre las imágenes siguientes de hechos violentos aparecen las fotografías de Ney González Sánchez, Gobernador de Nayarit y Roberto Sandoval Castañeda, precandidato a Gobernador de la coalición Nayarit nos une y ex alcalde de Tepic, ahí entra de nueva cuenta la voz masculina diciendo: 'Las autoridades responsables no hicieron nada, ¡ya basta!' el momento de escuchar la expresión 'Ya basta' aparece sobre las fotografías del actual Gobernador y de nuestro precandidato a Gobernador Roberto Sandoval, la frase 'Ya basta' en texto blanco con una inclinación hacia la esquina superior derecha de la pantalla asemejando en una acción producida en video de un sello sobre las dos fotografías antes descritas. Luego de ello, concluyen estas imágenes con un fondo negro siguiendo la misma música, que precede la aparición del precandidato de la coalición Nayarit Paz y trabajo, Guadalupe Acosta Naranjo vestido en color blanco, en un paisaje con palmeras y se aparecen unas letras debajo de él, las cuales dicen textualmente 'Guadalupe Acosta Naranjo' en color amarillo y debajo otras letras que dicen 'Precandidato a Gobernador' en color blanco y debajo de éstas en un tamaño más chico 'Proceso de Selección Interna', mientras Acosta Naranjo menciona: 'ya basta, las palabras bonitas y huecas no han resuelto nada ¡voy a detener la violencia! y le voy a regresar la paz y la tranquilidad que tanto deseamos', aproximadamente en el segundo 27 hay un acercamiento al rostro del C. Guadalupe Acosta Naranjo y en su lado derecho aparece el emblema de la coalición 'Nayarit paz y trabajo' y finaliza con la frase 'Tengamos esperanza ¡yo puedo!' y Finalizando su aparición termina el spot.

2. *Dichos spots, que contienen propaganda política- electoral contraria a la normatividad aplicable, se han difundido de manera reiterada mediante spots en Televisión y responsabilizándose de los mismos a la COALICIÓN NAYARIT PAZ Y TRABAJO y a su precandidato a Gobernador GUADALUPE ACOSTA NARANJO.*

3. *La transmisión de los spots reclamados se ha llevado a cabo, entre otras, en los canales de televisión abierta Nacional, así como de los canales 6, 10, 4, 2, 8, 13, 5, 3, y 12 de las emisoras XHNSJ-TV XHTPG-TV; XHAF-TV; XHKG-TV; XHLBNTV; XHTEN-TV; XHTFL-TV; XHACN-TV; XHIMN- TV; XHSEN-TV, en el Estado de Nayarit, por lo que se solicita a esta autoridad contrastar el monitoreo realizado por ésta coalición, con el monitoreo que se genere del spot o promocional que se aporta como prueba, a efecto de establecer la circunstancias de modo, tiempo y lugar de su transmisión.*

4. *Ésta coalición, tuvo conocimiento, que la COALICIÓN NAYARIT PAZ Y TRABAJO, ordeno la transmisión de los spots reclamados, en la versión de TELEVISIÓN de 30 segundos, para transmitirse en los espacios a que tiene derecho, conforme a los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral.*

*En virtud de lo anterior, se interpone formal **QUEJA**, y se solicita la realización de la **INVESTIGACIÓN** conducente, la instauración del procedimiento especial*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

sancionador y, en su oportunidad, la aplicación de las **SANCIONES** que correspondan, así como su retiro de la transmisión en televisión, debido a la materialización de conductas violatorias de los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 38, párrafo 1, incisos a) y p), y 342, párrafo 1, incisos a) y j), 344 inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la COALICIÓN NAYARIT PAZ Y TRABAJO y su precandidato a Gobernador GUADALUPE ACOSTA NARANJO.

A efecto de sustentar lo anterior, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 40 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede constatar que los partidos políticos tienen el derecho de acudir ante esa H. autoridad administrativa electoral para solicitar que se investiguen las actividades realizadas por cualquier otro partido político, a efecto de que éstos ajusten su conducta al marco de la normatividad aplicable, es decir, es incuestionable la atribución de presentar quejas y denuncias por violaciones a las disposiciones legales, mismas que deberán ser sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, debe destacarse que los partidos políticos y coaliciones están obligados, entre otros aspectos, a conducir en todo momento sus actividades dentro de los cauces legales, sujetándose a las disposiciones previstas en la Constitución Federal, así como en la normatividad secundaria y reglamentaria aplicable.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal tiene, entre otras, la obligación de vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia político electoral; también, la de investigar los hechos que denuncien los partidos políticos y coaliciones, como actos violatorios de la normatividad aplicable, y la de imponer las sanciones previstas en la Ley.

Pero además en similares términos a los apuntados en líneas anteriores, tiene la atribución de decretar las medidas cautelares, que en su caso permitan permitan (sic) la preservación de los derecho de quejoso, ello en perfecta sintonía con el criterio sustentado por la Sala Superior del tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia que a continuación se transcribe.

MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIR EN RADIO Y TELEVISIÓN.- (se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

Establecido lo anterior, se sostiene que la COALICIÓN NAYARIT PAZ Y TRABAJO y su precandidato a gobernador GUADALUPE ACOSTA NARANJO, ha violentado disposiciones constitucionales y legales al realizar actos de difusión de propaganda política que trastocan lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 38, párrafo 1, incisos a) y p), y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, la propaganda político-electoral, difundida por la COALICIÓN NAYARIT PAZ Y TRABAJO y su precandidato a gobernador GUADALUPE ACOSTA NARANJO, a través de los spots de televisión que se denuncian en esta vía es ilegal, porque las palabras, frases y mensajes que en ellos se emplean, constituyen expresiones cuyo significado denigra la imagen de nuestro precandidato a gobernador ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, que indefectiblemente se agravia la imagen y fama pública de nuestro representado, en virtud de que las afirmaciones que se realizan no están debidamente sustentadas, ni contribuyen a un debate ciudadano mejor informado, pues no exponen un programa político de la COALICIÓN NAYARIT PAZ Y TRABAJO y su precandidato a gobernador GUADALUPE ACOSTA NARANJO, o parte de algún programa, ni hace una crítica de acciones gubernamentales concretas y tampoco una denuncia de acciones ilegales llevadas a cabo por nuestro precandidato a gobernador ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA y de GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT y del Titular del Poder Ejecutivo de la entidad.

Peor aún, se aprecia la clara intención de establecer un nexo, entre nuestro precandidato a gobernador y la violencia atípica, que afecta a nuestro estado; lo cual lejos de ser cierto, se traduce a una simple afirmación, que viene a enrarecer el clima, de civilidad que debe prevalecer el desarrollo de un proceso electoral, lo que atoda luces constituye vulneraciones de carácter grave a las disposiciones que rigen el desarrollo de las jornadas electivas.

De lo anterior, se sigue que se trata de una forma de propaganda que enturbia el escenario político, desorienta a la ciudadanía y resulta impertinente y descontextualizada, razones por las que excede el derecho constitucional de libertad de expresión y contraviene lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 38, párrafo 1, incisos a) y p), y 342, párrafo 1, incisos a) y j) y 344 inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se demostrará a continuación.

A) La propaganda política denunciada excede el derecho constitucional de libertad de expresión.

Para apoyar la anterior conclusión, resulta pertinente tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 6° y 7°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que establecen: (se transcriben)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

Para el debido entendimiento de las disposiciones constitucionales antes transcritas, debe tomarse en cuenta lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-91/2010 que, en la parte conducente determinó: (se transcribe)

Asimismo, se colige que fue voluntad del Constituyente determinar cómo inviolable la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; sin que sea dable establecer la censura previa, así como exigir fianza a los autores o impresores quedando prohibido todo acto que coarte la libertad de imprenta, siempre y cuando se respete la vida privada de los demás, la moral y la paz pública.

Diversos han sido los criterios que ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la naturaleza y alcance que corresponde a los derechos de libre expresión de ideas, comunicación y acceso a la información contenidos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A través de ellos, el máximo tribunal de nuestro país, ha establecido que uno de los objetos fundamentales que se persigue mediante la tutela de la libertad de expresión es la formación de una opinión pública, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

Por su alcance temático, destaca la jurisprudencia P./J. 25/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciable en la página 1520, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, del mes de mayo de dos mil siete, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. *(se transcribe).*

Los Tratados Internacionales, aprobados por el Estado mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que han sido reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como integrantes del orden jurídico nacional, revelan una consonancia con la perspectiva que sostiene el orden constitucional mexicano en lo atinente a la libertad de expresión, la cual, no ha sido concebida como un derecho absoluto o ilimitado.

Para ilustrar lo anterior, conviene invocar el texto de los instrumentos internacionales siguientes:

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 19 (se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

En suma, es posible sustraer algunos principios básicos relacionados con la materia de libertad de expresión:

- a). Nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones;*
- b). Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, por cualquier medio;*
- c). Toda persona tiene derecho a obtener información;*
- d). El ejercicio del derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a censura previa, sino sólo a ciertas restricciones y a responsabilidades ulteriores;*
- e). Tanto las restricciones al derecho a la libre expresión, como las responsabilidades ulteriores deben estar expresamente previstas en la ley y ser necesarias para asegurar: 1) El respeto a los derechos y reputación de los demás, y 2) La protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud pública y la moral social;*
- f). No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, de enseres y aparatos usados en la difusión de información o cualesquiera otro medio destinado a impedir la comunicación y la circulación de ideas u opiniones;*
- g). Se debe prohibir expresamente, en la ley toda propaganda en favor de la guerra; toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por cualquier motivo, incluidos los de raza, color, religión, idioma y nacionalidad.*

Ahora bien, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, se relaciona con la materia político-electoral, tales derechos básicos deben interpretarse, en forma sistemática, en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución General de la República, teniendo en cuenta los deberes, restricciones y limitantes que la propia Carta Fundamental establece en esa materia.

*Tal aserto se corrobora con la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, bajo el epígrafe: **'GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.'***

Acorde con lo anterior, esta Sala Superior ha orientado su criterio en el sentido de que, tratándose del debate democrático, es indispensable la libre circulación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. Se ha considerado que debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión y de información, que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de tal modo que los electores puedan formar lo más libremente posible su criterio para votar. En tal virtud, las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral son elementos que interactúan y se fortalecen entre sí.

Asimismo, este Tribunal ha considerado que las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular el debate de ideas y la crítica política, al igual que el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento internacional integrado al orden jurídico nacional por disposición del artículo 133 de la norma fundamental ha tenido la oportunidad de destacar en reiteradas ocasiones que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, lo que fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios, y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

La perspectiva de ese tribunal comunitario se ha dirigido a considerar indispensable la tutela del ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, porque la formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan.

En ese sentido, es válido señalar que el debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información.

Lo asentado con anterioridad ha inspirado el ejercicio jurisdiccional de esta Sala Superior en diversos precedentes y se han establecido algunos criterios jurisprudenciales relacionados con el tema en análisis.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

Así se han pronunciado la jurisprudencias 11/2008 y 14/2007, que llevan por rubro: 'LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN, SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.' y "HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN'.

Como se desprende de las citadas posiciones jurisprudenciales, el ejercicio de la libertad de expresión no ha recibido un trato aislado sino que ha encontrado contrapeso con otro valor fundamental que también ha sido tutelado tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los instrumentos jurídicos de carácter internacional y la normatividad secundaria.

Se trata de la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, los cuales por supuesto, deben ser jurídicamente protegidos, dado que así lo disponen tanto el artículo 6° de la Constitución Federal, como los artículos 11, párrafos 1 y 2, de la invocada Convención Americana multicitada.

Conforme al citado instrumento jurídico, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

En ese orden, se enmarca la prohibición que introdujo el poder reformador de la Constitución en noviembre de dos mil siete, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (se transcribe)

Siguiendo por analogía los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-34/2006, SUP-RAP-36/2006, SUP-RAP-122/2008, SUP-RAP-254/2008, SUP-RAP-59/2009, SUP-RAP-81/2009 y acumulado, SUP-RAP-118/2009 y acumulado SUP-RAP-119/2009, y SUP-RAP-91/2010, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 38, párrafo 1, incisos a) y p), y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a las libertades de expresión, manifestación de las ideas y de imprenta, aplicables a la propaganda política y electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

A continuación, se transcribe la parte conducente de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-81/2009 Y ACUMULADO: (se transcribe)

Con base en lo antes señalado, es dable exigir a los partidos políticos y coaliciones que al difundir propaganda, ya sea política o electoral, actúen en forma adecuada, respetando los derechos de imagen de las instituciones, de los demás partidos y la integridad de los candidatos, y precandidatos su reputación y vida privada, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, y que están plasmados, además, en el artículo 6° de la Constitución Federal.

En el presente caso, toda vez que la propaganda política denunciada no respeta debidamente la imagen de nuestro precandidato ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, del Gobierno del Estado de Nayarit ni del Titular del Poder Ejecutivo de la entidad y, al tratarse de un gobierno surgido de las filas del Partido Revolucionario Institucional, indefectiblemente se agravia la imagen y fama pública de estos personajes, se considera que excede el derecho constitucional de libertad de expresión.

B) La difusión de la propaganda política reclamada constituye una violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 38, párrafo 1, incisos a) y p), y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En un primer orden, debe tomarse en cuenta que el Constituyente Permanente prohibió que los partidos políticos, en la difusión de su propaganda política o electoral, denigren a las instituciones, a otros institutos políticos, coaliciones o candidatos o precandidatos, o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que esta prohibición plasmada en la Constitución Federal, se reforzó en la legislación secundaria, pues en los artículos 23, 38, párrafo 1, incisos a) y p), 342, párrafo 1, incisos a) y j), y 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reguló tanto la tipicidad administrativa electoral, así como las sanciones aplicables, al establecer lo siguiente:

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES**

Artículo 23 (se transcribe)

Los preceptos legales antes citados reiteran la prohibición impuesta a los partidos políticos de difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

calumnien a las personas, lo cual corrobora la intención inequívoca del legislativo de sancionar en forma absoluta ese tipo de conductas.

Ahora bien, el hecho de que el Constituyente haya enfatizado que tratándose de propaganda política o electoral no se permite el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, no significa una censura generalizada o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que en el ámbito del debate pacífico se maximiza la libertad de expresión, tal como se sostiene en la anteriormente citada jurisprudencia 11/2008, aprobada por la Sala Superior en septiembre del año dos mil ocho, que a la letra señala:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. (se transcribe)

Sin embargo, de la interpretación funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 38, párrafo 1, incisos a) y p), y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte la prohibición específica de que en la propaganda de los partidos políticos se denigre a las instituciones o calumnie a las personas.

Este entendimiento resulta acorde con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la sentencia emitida al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, en la que en la parte conducente sostuvo: (se transcribe)

Como se aprecia de la anterior transcripción, la prohibición a los partidos de denigrar en su propaganda a las instituciones es expresa y limitativa. Tal y como lo estableció la Sala Superior, es evidente que el propósito del Constituyente consistió en limitar la denigración y calumnia, entre otros medios, en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.

Es decir, se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de las instituciones, de los partidos y coaliciones y a la vida privada de los candidatos y precandidatos y en general de las personas.

Este criterio se reiteró por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-RAP-34/2006 y 36/2006 acumulados, sentencia que en la parte conducente estableció: (se transcribe)

De todo lo anteriormente señalado, se concluye que tratándose de la propaganda política o electoral, constitucional y legalmente está prohibido el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

C) La propaganda reclamada, sin duda, denigra a las instituciones y a las personas.

La anterior conclusión encuentra apoyo en el correcto entendimiento del verbo y concepto 'denigrar'. Por tanto, debe tenerse presente que la Sala Superior ha emitido diversos criterios que son ilustrativos al respecto.

Al resolver los expediente identificados con las claves SUP-RAP-118/2008 y su acumulado SUP-RAP-119/2008, así como el SUP-RAP-254/2008, la Sala Superior sostuvo que el debate '... desinhibido, vigoroso y complejamente abierto sobre los asuntos públicos...' tolerado y fomentado en un sistema democrático no significa, ni implica en forma alguna que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas estén jurídicamente desprotegidas.

En la ejecutoria citada en primer término se puntualizó que: (SE TRANSCRIBE)

Por otra parte, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP59/2009, la Sala Superior invocó el significado de la palabra denigrar establecido por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, que se concibe como:

'Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien' e 'injuriar (II agraviar, ultrajar)'; mientras que por deslustrar se entiende 'Quitar el lustre', 'desacreditar' o 'Quitar la transparencia al cristal o al vidrio'.

También sostuvo ese H. órgano jurisdiccional que el término denigrar, según su acepción genérica, consiste en 'hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión'.

Asimismo, en la ejecutoria dictada por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-122/2008, nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral abordó el concepto de la conducta 'denigrar'. Al efecto, consideró que la conducta prohibida es el empleo de expresiones que denosen o dementen a las instituciones, es decir, cuando la acción de denigrar '... afecta los derechos de las instituciones como tercero...'

En este último precedente, sostuvo que los elementos del tipo administrativo en cuestión son:

- a). La existencia de una propaganda **política** o político-electoral.*
- b). Que esa propaganda sea transmitida o difundida.*
- c). Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras per se pueden ser*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

ofensivas, degradantes o difamantes, o bien, por sedo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto.

d). Que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución en su imagen, como bien jurídico protegido por la norma.

Por tanto, la limitación genérica de la libertad de expresión establecida por el artículo 6° constitucional, cuando afecta los derechos de un tercero, es específica tratándose de propaganda de los partidos políticos, al proteger particularmente los derechos de la personalidad y el derecho a la imagen o el honor de las instituciones y de las personas.

En ese sentido, la proscripción de denigrar a los partidos que protege el derecho a la imagen, enfatiza una de las limitantes generales de la libertad de expresión prevista en el artículo 6° constitucional, que son los derechos de un tercero.

En el caso, la conducta denunciada y reclamada de la COALICIÓN NAYARIT PAZ Y TRABAJO y su precandidato GUADALUPE ACOSTA NARANJO, resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 38, párrafo 1, incisos a) y p), y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En principio, cabe señalar que no será motivo de discusión la existencia de la propaganda política reclamada, ni tampoco si la COALICIÓN NAYARIT PAZ Y TRABAJO y/o su precandidato GUADALUPE ACOSTA NARANJO ordenó su difusión, al parecer, como spot de televisión de 30 segundos, habida cuenta que en los propios spots de televisión se constata el emblema de la coalición NAYARIT PAZ Y TRABAJO, como autor y responsable del spot transmitido, tal y como se demuestra con las grabaciones de los mencionados spots de televisión, y que se contienen en el disco compacto que junto con el presente escrito de queja se ofrece y aporta como prueba.

Además, esa H. autoridad administrativa electoral podrá corroborar la difusión de los spots de televisión que se denuncian con toda facilidad y certidumbre a través de los monitoreos que al efecto realiza permanentemente, en términos de la legislación aplicable.

Por otra parte, está fuera de duda la naturaleza política de la propaganda reclamada, toda vez que es realizada por una coalición, en el contexto de una campaña publicitaria dirigida a la población en general, con el objeto de dementar la imagen de una institución pública, como en la especie lo es el Gobierno del Estado de Nayarit, del Titular del Poder Ejecutivo de la entidad y, por supuesto de nuestro precandidato a gobernador ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, indefectiblemente se agravia su imagen y fama pública; en tal virtud, ese elemento del tipo administrativo debe tenerse por colmado.

Tampoco existe duda de que el spot que se reclaman constituye expresiones denigratorias o calumniosas, tomando en cuenta su definición y contenido, así

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

*como la forma y el contexto en que aparecen las palabras, frases, imágenes y mensajes, destacadamente, la **de la aparición de las imágenes del titular del ejecutivo en nayarit y de nuestro precandidato ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, seguido de eso, la frase 'YA BASTA'**.*

Como se advierte, el spot reclamado contiene palabras, frases y mensajes denigrantes que se asocian al Gobierno del Estado de Nayarit y el Titular del Poder Ejecutivo de la entidad y, al tratarse de un gobierno surgido de las filas del Partido Revolucionario Institucional, indefectiblemente se agravia la imagen y fama pública, de este y de nuestro precandidato a gobernador ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA.

Ahora bien, se estima que las expresiones reclamadas no están protegidas por el derecho de libertad de expresión toda vez que, como se indicó en líneas anteriores, tratándose de la propaganda política o electoral de los partidos políticos existe un énfasis a la restricción constitucional relativa a la libertad de expresión.

El énfasis consiste en prohibir en forma absoluta que, de manera directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, razón por la cual no es dable admitir que en la propaganda política de la COALICIÓN NAYARIT PAZ Y TRABAJO se asocie al Gobierno del Estado de Nayarit, y a su titular, así como a nuestro precandidato ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA con expresiones que intrínsecamente empañan o deterioran la imagen de cualquier persona o institución.

Dichas palabras, frases y mensajes en lo individual, por sí mismas, y en el contexto en que son utilizadas, resultan suficientes para descalificar a una persona, a un servidor o institución pública, o a un partido político, pues están relacionadas en general con prácticas ilícitas o inmorales.

Es menester señalar lo siguiente:

El orden jurídico nacional, entendido en los términos que han sido precisados con anterioridad, es decir, encontrándose en la cúspide normativa tanto la Constitución Federal como los Tratados Internacionales aprobados por el Senado en términos del artículo 133, ha encontrado que se apega a la normativa electoral toda manifestación de ideas, expresiones u opiniones de quienes se encuentren inmersos en el debate político, siempre y cuando, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

En esos términos, puede verse que la utilización de las palabras 'YA BASTA' encima de la imagen de nuestro precandidato a Gobernador ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, así como la frase 'LAS PALABRAS BONITAS Y HUECAS NO HAN RESUELTO NADA', no cumplen con alguno de los objetivos que según el orden jurídico nacional deben conformar todo debate político.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

Como se ve, la pretensión de la COALICIÓN denunciada, con las expresiones utilizadas en los spots de Televisión reclamados, es el de aludir a prácticas ilegales o inmorales que se asocian al Gobierno del Estado de Nayarit, al Titular del Poder Ejecutivo de la entidad y, al tratarse de un gobierno surgido de las filas del Partido Revolucionario Institucional, a nuestro precandidato ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA.

En efecto, las expresiones contenidas en los spots de televisión reclamados, son suficientes para descalificar al Gobierno del Estado de Nayarit, al Titular del Poder Ejecutivo de la entidad, a nuestro precandidato ROBERTO SANDOVAL y, consecuentemente, al Partido Revolucionario Institucional, pues su formulación y contexto conlleva una carga significativa de alguien que incurre en prácticas ilegales o deshonestas, lo cual denigra la imagen de la institución gubernamental, de su titular y la de mi representado ROBERTO SANDOVAL.

La finalidad denigrante que revelan las expresiones de los spots reclamados es única, en tanto son manifestaciones aisladas en la propaganda, ubicadas en un contexto determinado, de tal manera que ese propósito unívoco no se desvirtúa con algún otro elemento que permita observar una finalidad distinta a aquella, pues en dicha propaganda no se hace una propuesta política de solución a problemas, tampoco se expone una crítica respetuosa, no se proporciona información suficiente para que el ciudadano ejerza con mayor libertad, en su oportunidad, el derecho de voto, ni se contribuye a un debate serio y razonado en la sociedad.

Las palabras, frases y mensajes incluidos en la propaganda política denunciada son innecesarios para fomentar un debate serio, pacífico e informado de la situación actual o pasada del país y, en ese sentido, también resultan gratuitas, desproporcionadas e inconducentes para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los partidos políticos y coaliciones, pues en nada contribuyen al desarrollo armónico de la sociedad, a la integración de los poderes públicos y a posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En razón de lo expuesto, resulta claro que el contenido de la propaganda política cuestionada no se emitió en el marco de la libertad de opinión y que, por ende, no está sujeta al canon de veracidad.

Lo anterior, porque si bien es cierto que la Sala Superior ha sostenido que las opiniones no están sujetas al canon de veracidad y que solamente el género informativo requiere de la demostración o justificación de las expresiones empleadas por los informantes, también lo es que, como ya se dijo, esta distinción no es aplicable al caso de la propaganda política o electoral de los partidos políticos, en tanto el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal no distingue entre el género de opinión y el de información, por lo cual, la prohibición de denigrar o calumniar incluye

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

cualquiera de esas modalidades de comunicación si se trata de propaganda política o electoral de partidos políticos.

Igualmente, cabe destacar que acorde con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, sentencia en la que interpretó el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo tercero, de la Constitución Federal reformada el trece de noviembre del dos mil ocho, con base en lo cual determinó que se prevé un límite establecido directamente por el propio Poder Constituyente Permanente para proteger los derechos de tercero, en particular el respeto a la vida privada e, incluso en ciertos casos, a la paz pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal.

Finalmente, cabe destacar que en el presente caso no es dable realizar una ponderación para determinar cuál derecho debe privilegiarse, es decir, si debe prevalecer la libertad de expresión sobre el derecho a la imagen de las instituciones públicas, o en sentido contrario, pues como ya se explicó, no se está en presencia de una colisión concreta de derechos fundamentales, en la medida en que el propio constituyente estableció una regla prohibitiva constitucional y no un principio, consistente en limitar la libertad de expresión ejercida por los partidos políticos al difundir su propaganda, lo cual excluye la posibilidad de reinterpretar o realizar una nueva ponderación acerca de lo que ya determinó, en abstracto y en concreto, el órgano reformador de la constitución.

Todo lo anterior pone en evidencia que la propaganda reclamada contraviene lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 38, párrafo 1, incisos a) y p), y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo los artículos 23, 39, 52, 118, párrafo 1, incisos h) y w), y 356, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 4, párrafos 1, inciso b), y 3, inciso a), 13, 14, 15, 16, 17, 18, 62, párrafo 2, inciso a), y 68, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano superior de dirección y vigilancia, es el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia político- electoral, teniendo entre sus diversas atribuciones, la investigación por los medios a su alcance, de hechos que afecten de modo relevante la actuación de los partidos políticos, así como conocer de las infracciones en que éstos incurran y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

En atención a los hechos, consideraciones y probanzas aportadas, se solicita a esa H. autoridad administrativa electoral dé inicio al procedimiento administrativo especial sancionador, realice las diligencias que estime

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

necesarias y, de ser necesario, recabe mayores elementos de prueba, tendentes a la acreditación de los hechos que motivaron la presente denuncia, a fin de aplicar a la COALICIÓN NAYARIT PAZ Y TRABAJO las sanciones que correspondan.

Como medida de previo y especial pronunciamiento, con fundamento en los artículos 41 Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 356 y 368, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13, 16, párrafo 1, inciso f), 17, párrafos 1, incisos c) y e), y 2, y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, solicito a esa H. autoridad administrativa electoral la urgente implementación de medidas cautelares, entre otras, la orden de cancelación inmediata de las transmisiones de los spots reclamados, a efecto de que cese la vulneración a los preceptos constitucionales y legales que se han invocado en párrafos precedentes.

Por tanto, en atención a lo aducido, solicito a esta autoridad electoral que de inmediato tome las medidas necesarias para que la COALICIÓN NAYARIT PAZ Y TRABAJO deje de difundir el spot que se denuncia.

A fin de acreditar los extremos de mi acción, ofrezco las siguientes:

...

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.- *Se me tenga en los términos del presente escrito, presentando formal **QUEJA**, solicitud de **INVESTIGACIÓN**, instauración del procedimiento especial sancionador, y la posterior aplicación de las **SANCIONES** que resulten procedentes a la COALICIÓN NAYARIT PAZ Y TRABAJO y a su precandidato (sic) GUADALUPE ACOSTA NARANJO, por realizar conductas contrarias a lo establecido en la Constitución Federal, así como en la normatividad legal y reglamentaria aplicable.*

SEGUNDO.- *En términos de lo expuesto y fundado, **SE DICTEN DE INMEDIATO LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS**, por ser procedentes conforme a derecho.*

(...)"

Anexo a su escrito de queja adjuntó un disco compacto.

II. Atento a lo anterior, el día siete de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/CG/024/2011.**-----

SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el Ing. Carlos de Jesús Ramírez Ramírez, representante propietario de la coalición denominada “Nayarit nos Une”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ante el consejo local electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit; por otra parte, esta autoridad estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.”; **TERCERO.-** Téngase como domicilio procesal designado por el Ing. Carlos de Jesús Ramírez Ramírez, representante propietario de la coalición denominada “Nayarit nos Une”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ante el consejo local electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, el que ocupa la oficina de la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; **CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, y toda vez que los hechos denunciados consisten medularmente en la presunta difusión televisiva de promocionales, que a juicio del quejoso contiene expresiones que presuntamente calumnian al C. Roberto Sandoval Castañeda, precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit, postulado por la coalición “Nayarit nos Une”, lo que podría influir en las preferencias electorales de los ciudadanos durante el proceso electoral que actualmente se celebra en el estado de Nayarit, lo cual podría constituir infracciones a la normatividad electoral, aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----
La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 41 de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

Constitución Federal, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.-----

QUINTO.- *Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----*

SEXTO.- *En virtud que del análisis a los hechos que se denuncian en el expediente en que se actúa, se advierte que los mismos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente **SCG/PE/RSC/CG/022/2011**; toda vez que el motivo de inconformidad hecho valer en ambos se hace consistir en la presunta comisión de conductas relacionadas con la difusión en televisión de promocionales, que a juicio del quejoso contiene expresiones que presuntamente calumnian al C. Roberto Sandoval Castañeda, precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit, postulado por la coalición "Nayarit nos Une", lo que podría influir en las preferencias electorales de los ciudadanos durante el proceso electoral que actualmente se celebra en el estado de Nayarit, acumúlense las constancias que integran el presente asunto al sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y el numeral 11, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.-----*

SÉPTIMO.- *En atención a las consideraciones expuestas por el Ing. Carlos de Jesús Ramírez Ramírez, representante propietario de la coalición denominada "Nayarit nos Une", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ante el consejo local electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, y a efecto de resolver lo conducente respecto a su solicitud de medidas cautelares, se considera necesario tomar en consideración el contenido de los siguientes artículos:*

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 365, numeral 4 y 368, numeral 8, así como el Reglamento de Quejas y Denuncias de este instituto en su artículo 13, numeral 2, establecen lo siguiente:

"Artículo 365

(...)

4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

(...)

Artículo 368

(...)

8. *Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.*

Artículo 13

Medidas cautelares

(...)

2. *Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión para que ésta resuelva, en un plazo de **veinticuatro horas**.*

(...)"

[Lo resaltado es nuestro]

*Al respecto, los preceptos citados facultan a la Secretaría Ejecutiva para realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, es decir que le atribuyen a dicho órgano del Instituto la potestad de proponer o no la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.----- En razón de lo anterior, no se requiere hacer una interpretación más allá de la gramatical, para advertir que los preceptos citados establecen una condición que se materializa en una facultad potestativa del Secretario Ejecutivo de dar vista o no a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ese órgano colegiado se pronuncie sobre la adopción de medidas cautelares, al señalar expresamente que: "Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, **la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias**". En este orden de ideas, debe recordarse que "si" denota condición o suposición en virtud de la cual un concepto depende de otro u otros¹ y "valorar" implica reconocer, estimar o*

¹ Real Academia Española, *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, 22.^a edición. http://buscon.rae.es/draef/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=si. Consultada el 17 de diciembre de 2010.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

apreciar el valor o mérito de alguien o algo.² En ese sentido, en atención al criterio gramatical que se está compelido a observar en términos del artículo 3, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las disposiciones transcritas de este código y del Reglamento de Quejas y Denuncias, le otorgan al Secretario Ejecutivo la facultad de realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente, y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.-----

La interpretación que se propone de los artículos 365, numeral 4, y 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del 13, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, evita que la Comisión de Quejas y Denuncias conozca de solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes, e incluso hace efectivo el principio de expedite, ya que evita dilaciones innecesarias que nada favorecen al promovente, porque no concluirían en un acuerdo diverso al emitido por el Secretario Ejecutivo.-----

Debe decirse, que no pasa inadvertido para esta autoridad el criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-45/2010, en el que con relación a la competencia del Secretario Ejecutivo en el procedimiento de las medidas cautelares, manifestó:

*“Esta Sala Superior considera que lo aducido por el partido político apelante, en el sentido de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien emitió el acto controvertido, actuó en exceso de sus atribuciones y competencia, al omitir y negarse a dar vista a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con la solicitud del actor de la aplicación de medidas cautelares, para que dicho órgano se pronunciara sobre su procedencia, no obstante que no era el órgano competente para pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares, es **fundado** atento a las siguientes consideraciones.*

(...)

De lo anterior, se advierte que la única autoridad facultada para ordenar o no la aplicación de una medida cautelar, es el Instituto Federal Electoral, a través de su Comisión de Quejas y Denuncias, de ahí que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral careciera de competencia para emitir el acuerdo impugnado.

*Consecuentemente, ante el ilegal actuar del Secretario del Consejo General, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, en esa circunstancia lo procedente es remitir los autos a la Comisión de Quejas y Denuncias del*

² Real Academia Española, *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, 22.ª edición. http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=valorar. Consultada el 17 de diciembre de 2010.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

Instituto Federal Electoral, que es la autoridad competente para pronunciarse al respecto, sin embargo, en el presente caso, resulta necesario analizar, sobre qué promocionales de los señalados en la queja, dicha autoridad deberá pronunciarse, por lo siguiente.”

*Tomando en consideración el criterio referido, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones puede realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente, y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias, con la finalidad de evitar remitir a dicho órgano colegiado solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes e impedir dilaciones innecesarias que en nada favorecerían al promovente; **OCTAVO.-** En tal virtud, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos respecto a la competencia del suscrito de realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, en el sentido de proponer o no la adopción de las mismas a dicho órgano, y siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características: **a)** Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la Resolución definitiva; **b)** Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante; **c)** Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y **d)** Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten. En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; por ende, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el Ing. Carlos de Jesús Ramírez Ramírez, representante propietario de la coalición denominada “Nayarit nos Une”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ante el consejo local electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en atención a las siguientes consideraciones: -----
Lo anterior en virtud de que en relación con el promocional denunciado, con fecha seis de abril de dos mil once, la Comisión de Quejas y Denuncias de esta Institución dictó el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE NAYARIT, POSTULADO POR LA COALICIÓN DENOMINADA “NAYARIT NOS UNE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, EL CINCO DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/RSC/CG/022/2011”, respecto de la difusión del promocional materia de inconformidad.-----

*En este orden, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, órgano competente para determinar o no la procedencia las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto, entró en conocimiento de hechos idénticos a los denunciados en el presente caso y determinó **improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares**, respecto del multirreferido promocional (previo estudio de la posible generación de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral), en los siguientes términos:*

“(…)

PRIMERO.- *Se declara improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el C. Roberto Sandoval Castañeda, precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit, postulado por la coalición “Nayarit nos Une”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **CUARTO** del presente acuerdo.*

SEGUNDO. *Remítase el presente acuerdo de forma inmediata al Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se sirva notificarlo al C. Roberto Sandoval Castañeda, precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit, postulado por la coalición “Nayarit nos Une”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y al Instituto Electoral del Estado de Nayarit.*

(…)”

*En mérito de lo anterior, debe señalarse que con fecha cinco de los corrientes, el que suscribe, dictó un proveído en los autos del expediente número **SCG/PE/PAN/CG/022/2011**, en el que tuvo por recibido el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias en comento y procedió a llevar a cabo las acciones necesarias para lograr la notificación inmediata de dicho proveído. ---- En este contexto, se estima que aun cuando en el presente caso se ha determinado la notoria improcedencia de la solicitud de medidas cautelares*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

bajo análisis, resulta procedente decir al quejoso que esté a lo acordado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto en los términos precisados. -
NOVENO.- *Hágase del conocimiento de la coalición denominada “Nayarit nos Une”, que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

DÉCIMO.- *Hecho lo anterior se acordará lo conducente.*

(...)”

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/823/2011 y SCG/824/2011 dirigidos al Mtro. Alfredo Figueroa Fernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, así como al Ing. Carlos de Jesús Ramírez Ramírez, representante propietario de la coalición denominada “Nayarit nos Une” ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

IV. Con fecha quince de abril de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número VS/JLE/063/2011 signado por el Lic. Pedro Armando Sánchez Castillo, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, mediante el cual remite el escrito de queja, signado por el Ing. Carlos de Jesús Ramírez Ramírez, representante propietario de la coalición denominada “Nayarit Nos Une” ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que en su opinión constituyen expresiones que denigran a su precandidato el C. Roberto Sandoval Castañeda, así como también se configura como actos anticipados de precampaña y campaña, mismo que es del tenor siguiente:

“(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

HECHOS

5. En fecha 18 de Marzo del año en curso, la COALICIÓN NAYARIT NOS UNE, tuvo conocimiento de la difusión de un video en la página web denominada YOUTUBE, que cuenta con la siguiente dirección electrónica, www.youtube.com, mismo video que al verlo nos percatamos que aparecía el precandidato a Gobernador de la COALICIÓN NAYARIT PAZ Y TRABAJO, el C.GUADALUPE ACOSTA NARANJO, utilizando la imagen de nuestro precandidato ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA.

El spot de televisión que se denuncia, y que previo a su transmisión en televisión fue difundido vía internet, tiene una duración de 30 segundos aproximadamente, contando con la siguiente descripción:

[...]

El audio- video del spot en su versión para televisión que se denuncia, tiene una duración de 30 segundos aproximadamente, al iniciar el spot se abre con una voz masculina que sobre imágenes de las torres de catedral de Tepic, una mujer con dos niños y una tercera imagen de una niña volteando a ver a la cámara, todo ello a la par de un fondo musical inicia diciendo: 'Teníamos un Nayarit tranquilo y lo convirtieron en esto.' En este punto del spot se inicia con una serie de imágenes congeladas de video y/o fotografías de hechos violentos tales como cadáveres, sirenas de patrullas, presuntamente un cadáver colgado de un puente, a la par de efectos de audio que asemejan detonaciones de armas de fuego y sirenas de patrullas. Sobre las imágenes siguientes de hechos violentos aparecen las fotografías de Ney González Sánchez, Gobernador de Nayarit y Roberto Sandoval Castañeda, precandidato a Gobernador de la coalición Nayarit nos une y ex alcalde de Tepic, ahí entra de nueva cuenta la voz masculina diciendo: 'Las autoridades responsables no hicieron nada, ¡ya basta!' el momento de escuchar la expresión 'Ya basta' aparece sobre las fotografías del actual Gobernador y de nuestro precandidato a Gobernador Roberto Sandoval, la frase 'Ya basta' en texto blanco con una inclinación hacia la esquina superior derecha de la pantalla asemejando en una acción producida en video de un sello sobre las dos fotografías antes descritas. Luego de ello, concluyen estas imágenes con un fondo negro siguiendo la misma música, que precede la aparición del precandidato de la coalición Nayarit Paz y trabajo, Guadalupe Acosta Naranjo vestido en color blanco, en un paisaje con palmeras y se aparecen unas letras debajo de él, las cuales dicen textualmente 'Guadalupe Acosta Naranjo' en color amarillo y debajo otras letras que dicen 'Precandidato a Gobernador' en color blanco y debajo de éstas en un tamaño más chico 'Proceso de Selección Interna', mientras Acosta Naranjo menciona: 'ya basta, las palabras bonitas y huecas no han resuelto nada ¡voy a detener la violencia! y le voy a regresar la paz y la tranquilidad que tanto deseamos', aproximadamente en el segundo 27 hay un acercamiento al rostro del C. Guadalupe Acosta Naranjo y en su lado derecho aparece el emblema de la coalición 'Nayarit paz y trabajo' y finaliza con la frase 'Tengamos esperanza ¡yo puedo!' y Finalizando su aparición termina el spot.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

6. Dichos spots, que contienen propaganda política- electoral contraria a la normatividad aplicable, se han difundido de manera reiterada mediante spots en Televisión y responsabilizándose de los mismos a la COALICIÓN NAYARIT PAZ Y TRABAJO y a su precandidato a Gobernador GUADALUPE ACOSTA NARANJO.

7. La transmisión de los spots reclamados se ha llevado a cabo, entre otras, en los canales de televisión abierta Nacional, así como de los canales 6, 10, 4, 2, 8, 13, 5, 3, y 12 de las emisoras XHNSJ-TV XHTPG-TV; XHAF-TV; XHKG-TV; XHLBNTV; XHTEN-TV; XHTFL-TV; XHACN-TV; XHIMN- TV; XHSEN-TV, en el Estado de Nayarit, por lo que se solicita a esta autoridad contrastar el monitoreo realizado por ésta coalición, con el monitoreo que se genere del spot o promocional que se aporta como prueba, a efecto de establecer la circunstancias de modo, tiempo y lugar de su transmisión.

8. Ésta coalición, tuvo conocimiento, que la COALICIÓN NAYARIT PAZ Y TRABAJO, ordeno la transmisión de los spots reclamados, en la versión de TELEVISIÓN de 30 segundos, para transmitirse en los espacios a que tiene derecho, conforme a los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral.

En virtud de lo anterior, se interpone formal **QUEJA**, y se solicita la realización de la **INVESTIGACIÓN** conducente, la instauración del procedimiento correspondiente y, en su oportunidad, la aplicación de las **SANCIONES** que correspondan, así como su retiro de la transmisión en televisión, de acuerdo al Artículo 139 último párrafo de la Ley Electoral, debido a la materialización de conductas violatorias de los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 38, párrafo 1, incisos a) y p), y 342, párrafo 1, incisos a) y j), 344 inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y artículo 119 párrafo 1, 133, 134, 136 137, 143, 144 y 223 de la Ley Electoral Local, por parte de la COALICIÓN NAYARIT PAZ Y TRABAJO y su precandidato a Gobernador GUADALUPE ACOSTA NARANJO.

A efecto de sustentar lo anterior, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 42, 44, 46, 86 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, se puede constatar que los partidos políticos tienen el derecho de acudir ante esa H. autoridad administrativa electoral para solicitar que se investiguen las actividades realizadas por cualquier otro partido político, a efecto de que éstos ajusten su conducta al marco de la normatividad aplicable, es decir, es incuestionable la atribución de presentar quejas y denuncias por violaciones a las disposiciones legales.

En este sentido, debe destacarse que los partidos políticos y coaliciones están obligados, entre otros aspectos, a conducir en todo momento sus actividades

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

dentro de los cauces legales, sujetándose a las disposiciones previstas en la Constitución Federal, así como en la normatividad secundaria y reglamentaria aplicable.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal tiene, entre otras, la obligación de vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia político electoral; también, la de investigar los hechos que denuncien los partidos políticos y coaliciones, como actos violatorios de la normatividad aplicable, y la de imponer las sanciones previstas en la Ley.

La autoridad Local Electoral, es la autoridad competente para resolver sobre las violaciones a las leyes estatales, como es el caso, así lo confirmamos con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia que a continuación se transcribe.

**MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES.
CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y
TELEVISIÓN.- (se transcribe)**

Establecido lo anterior, se sostiene que la COALICIÓN NAYARIT PAZ Y TRABAJO y su precandidato a gobernador GUADALUPE ACOSTA NARANJO, ha violentado disposiciones constitucionales y legales al realizar actos de difusión de propaganda política que trastocan lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 38, párrafo 1, incisos a) y p), 344 inciso f) y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículos 119 párrafo 1, 133, 134, 136 137, 143, 144 y 223 de la Ley Electoral Local.

En efecto, la propaganda político-electoral, difundida por la COALICIÓN NAYARIT PAZ Y TRABAJO y su precandidato a gobernador GUADALUPE ACOSTA NARANJO, a través de los spots de televisión que se denuncian en esta vía es ilegal, porque las palabras, frases y mensajes que en ellos se emplean, constituyen expresiones cuyo significado denigra la imagen de nuestro precandidato a gobernador ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, que indefectiblemente se agravia la imagen y fama pública de nuestro representado, en virtud de que las afirmaciones que se realizan no están debidamente sustentadas, ni contribuyen a un debate ciudadano mejor informado, pues no exponen un programa político de la COALICIÓN NAYARIT PAZ Y TRABAJO y su precandidato a gobernador GUADALUPE ACOSTA NARANJO, o parte de algún programa, ni hace una crítica de acciones gubernamentales concretas y tampoco una denuncia de acciones ilegales llevadas a cabo por nuestro precandidato a gobernador ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA y de GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT y del Titular del Poder Ejecutivo de la entidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

Peor aún, se aprecia la clara intención de establecer un nexo, entre nuestro precandidato a gobernador y la violencia atípica, que afecta a nuestro estado; lo cual lejos de ser cierto, se traduce a una simple afirmación, que viene a enrarecer el clima, de civilidad que debe prevalecer el desarrollo de un proceso electoral, lo que a todas luces constituye vulneraciones de carácter grave a las disposiciones que rigen el desarrollo de las jornadas electivas.

De lo anterior, se sigue que se trata de una forma de propaganda que enturbia el escenario político, desorienta a la ciudadanía y resulta impertinente y descontextualizada, razones por las que excede el derecho constitucional de libertad de expresión y contraviene lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 38, párrafo 1, incisos a) y p), y 342, párrafo 1, incisos a) y j) y 344 inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se demostrará a continuación.

D) La propaganda política denunciada excede el derecho constitucional de libertad de expresión.

Para apoyar la anterior conclusión, resulta pertinente tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 6° y 7°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que establecen: (se transcriben)

Para el debido entendimiento de las disposiciones constitucionales antes transcritas, debe tomarse en cuenta lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-91/2010 que, en la parte conducente determinó: (se transcribe)

Asimismo, se colige que fue voluntad del Constituyente determinar cómo inviolable la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; sin que sea dable establecer la censura previa, así como exigir fianza a los autores o impresores quedando prohibido todo acto que coarte la libertad de imprenta, siempre y cuando se respete la vida privada de los demás, la moral y la paz pública.

Diversos han sido los criterios que ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la naturaleza y alcance que corresponde a los derechos de libre expresión de ideas, comunicación y acceso a la información contenidos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A través de ellos, el máximo tribunal de nuestro país, ha establecido que uno de los objetos fundamentales que se persigue mediante la tutela de la libertad de expresión es la formación de una opinión pública, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

Por su alcance temático, destaca la jurisprudencia P./J. 25/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciable en la página 1520, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, del mes de mayo de dos mil siete, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. (se transcribe)

Los Tratados Internacionales, aprobados por el Estado mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que han sido reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como integrantes del orden jurídico nacional, revelan una consonancia con la perspectiva que sostiene el orden constitucional mexicano en lo atinente a la libertad de expresión, la cual, no ha sido concebida como un derecho absoluto o ilimitado.

Para ilustrar lo anterior, conviene invocar el texto de los instrumentos internacionales siguientes:

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 19 (se transcribe)

En suma, es posible sustraer algunos principios básicos relacionados con la materia de libertad de expresión:

- a). Nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones;*
- b). Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, por cualquier medio;*
- c). Toda persona tiene derecho a obtener información;*
- d). El ejercicio del derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a censura previa, sino sólo a ciertas restricciones y a responsabilidades ulteriores;*
- e). Tanto las restricciones al derecho a la libre expresión, como las responsabilidades ulteriores deben estar expresamente previstas en la ley y ser necesarias para asegurar: 1) El respeto a los derechos y reputación de los demás, y 2) La protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud pública y la moral social;*
- f). No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, de enseres y aparatos usados en la difusión de información o cualesquiera otro medio destinado a impedir la comunicación y la circulación de ideas u opiniones;*
- g). Se debe prohibir expresamente, en la ley toda propaganda en favor de la guerra; toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por cualquier motivo, incluidos los de raza, color, religión, idioma y nacionalidad.*

Ahora bien, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, se relaciona con la materia político-electoral, tales derechos básicos deben

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

interpretarse, en forma sistemática, en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución General de la República, teniendo en cuenta los deberes, restricciones y limitantes que la propia Carta Fundamental establece en esa materia.

*Tal aserto se corrobora con la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, bajo el epígrafe: **'GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.'***

Acorde con lo anterior, esta Sala Superior ha orientado su criterio en el sentido de que, tratándose del debate democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. Se ha considerado que debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión y de información, que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de tal modo que los electores puedan formar lo más libremente posible su criterio para votar. En tal virtud, las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral son elementos que interactúan y se fortalecen entre sí.

Asimismo, este Tribunal ha considerado que las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular el debate de ideas y la crítica política, al igual que el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento internacional integrado al orden jurídico nacional por disposición del artículo 133 de la norma fundamental ha tenido la oportunidad de destacar en reiteradas ocasiones que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, lo que fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios, y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

La perspectiva de ese tribunal comunitario se ha dirigido a considerar indispensable la tutela del ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, porque la formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan.

En ese sentido, es válido señalar que el debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información.

Lo asentado con anterioridad ha inspirado el ejercicio jurisdiccional de esta Sala Superior en diversos precedentes y se han establecido algunos criterios jurisprudenciales relacionados con el tema en análisis.

*Así se han pronunciado la jurisprudencias 11/2008 y 14/2007, que llevan por rubro: **'LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN, SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.'** y **"HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN'**.*

Como se desprende de las citadas posiciones jurisprudenciales, el ejercicio de la libertad de expresión no ha recibido un trato aislado sino que ha encontrado contrapeso con otro valor fundamental que también ha sido tutelado tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los instrumentos jurídicos de carácter internacional y la normatividad secundaria.

Se trata de la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, los cuales por supuesto, deben ser jurídicamente protegidos, dado que así lo disponen tanto el artículo 6° de la Constitución Federal, como los artículos 11, párrafos 1 y 2, de la invocada Convención Americana multicitada.

Conforme al citado instrumento jurídico, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

En ese orden, se enmarca la prohibición que introdujo el poder reformador de la Constitución en noviembre de dos mil siete, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

Siguiendo por analogía los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-34/2006, SUP-RAP-36/2006, SUP-RAP-122/2008, SUP-RAP-254/2008, SUP-RAP-59/2009, SUP-RAP-81/2009 y acumulado, SUP-RAP-118/2009 y acumulado SUP-RAP-119/2009, y SUP-RAP-91/2010, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 38, párrafo 1, incisos a) y p), y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a las libertades de expresión, manifestación de las ideas y de imprenta, aplicables a la propaganda política y electoral.

A continuación, se transcribe la parte conducente de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-81/2009 Y ACUMULADO: (se transcribe)

Con base en lo antes señalado, es dable exigir a los partidos políticos y coaliciones que al difundir propaganda, ya sea política o electoral, actúen en forma adecuada, respetando los derechos de imagen de las instituciones, de los demás partidos y la integridad de los candidatos, y precandidatos su reputación y vida privada, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, y que están plasmados, además, en el artículo 6° de la Constitución Federal.

En el presente caso, toda vez que la propaganda política denunciada no respeta debidamente la imagen de nuestro precandidato ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, del Gobierno del Estado de Nayarit ni del Titular del Poder Ejecutivo de la entidad y, al tratarse de un gobierno surgido de las filas del Partido Revolucionario Institucional, indefectiblemente se agravia la imagen y fama pública de estos personajes, se considera que excede el derecho constitucional de libertad de expresión.

E) La difusión de la propaganda política reclamada constituye una violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 38, párrafo 1, incisos a) y p), y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En un primer orden, debe tomarse en cuenta que el Constituyente Permanente prohibió que los partidos políticos, en la difusión de su propaganda política o electoral, denigren a las instituciones, a otros institutos políticos, coaliciones o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

candidatos o precandidatos, o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que esta prohibición plasmada en la Constitución Federal, se reforzó en la legislación secundaria, pues en los artículos 23, 38, párrafo 1, incisos a) y p), 342, párrafo 1, incisos a) y j), y 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reguló tanto la tipicidad administrativa electoral, así como las sanciones aplicables, al establecer lo siguiente:

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES**

Artículo 23 (se transcribe)

Los preceptos legales antes citados reiteran la prohibición impuesta a los partidos

políticos de difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, lo cual corrobora la intención inequívoca del legislativo de sancionar en forma absoluta ese tipo de conductas.

Ahora bien, el hecho de que el Constituyente haya enfatizado que tratándose de propaganda política o electoral no se permite el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, no significa una censura generalizada o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que en el ámbito del debate pacífico se maximiza la libertad de expresión, tal como se sostiene en la anteriormente citada jurisprudencia 11/2008, aprobada por la Sala Superior en septiembre del año dos mil ocho, que a la letra señala:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. (se transcribe)

Sin embargo, de la interpretación funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 38, párrafo 1, incisos a) y p), y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte la prohibición específica de que en la propaganda de los partidos políticos se denigre a las instituciones o calumnie a las personas.

Este entendimiento resulta acorde con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la sentencia emitida al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, en la que en la parte conducente sostuvo: (se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

Como se aprecia de la anterior transcripción, la prohibición a los partidos de denigrar en su propaganda a las instituciones es expresa y limitativa.

Tal y como lo estableció la Sala Superior, es evidente que el propósito del Constituyente consistió en limitar la denigración y calumnia, entre otros medios, en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.

Es decir, se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de las instituciones, de los partidos y coaliciones y a la vida privada de los candidatos y precandidatos y en general de las personas.

Este criterio se reiteró por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-RAP-34/2006 y 36/2006 acumulados, sentencia que en la parte conducente estableció: (se transcribe)

De todo lo anteriormente señalado, se concluye que tratándose de la propaganda política o electoral, constitucional y legalmente está prohibido el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

F) La propaganda reclamada, sin duda, denigra a las instituciones y a las personas.

La anterior conclusión encuentra apoyo en el correcto entendimiento del verbo y concepto 'denigrar'. Por tanto, debe tenerse presente que la Sala Superior ha emitido diversos criterios que son ilustrativos al respecto.

Al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-118/2008 y su acumulado SUP-RAP-119/2008, así como el SUP-RAP-254/2008, la Sala Superior sostuvo que el debate '... desinhibido, vigoroso y complejamente abierto sobre los asuntos públicos...' tolerado y fomentado en un sistema democrático no significa, ni implica en forma alguna que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas estén jurídicamente desprotegidas.

En la ejecutoria citada en primer término se puntualizó que: (SE TRANSCRIBE)

Por otra parte, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP59/2009, la Sala Superior invocó el significado de la palabra denigrar establecido por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, que se concibe como:

'Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien' e 'injuriar (II agraviar, ultrajar)'; mientras que por deslustrar se entiende 'Quitar el lustre', 'desacreditar' o 'Quitar la transparencia al cristal o al vidrio'.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

También sostuvo ese H. órgano jurisdiccional que el término denigrar, según su acepción genérica, consiste en 'hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión'.

Asimismo, en la ejecutoria dictada por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-122/2008, nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral abordó el concepto de la conducta 'denigrar'. Al efecto, consideró que la conducta prohibida es el empleo de expresiones que denosten o dementen a las instituciones, es decir, cuando la acción de denigrar '... afecta los derechos de las instituciones como tercero...'.

En este último precedente, sostuvo que los elementos del tipo administrativo en cuestión son:

- a). La existencia de una propaganda **política** o político-electoral.*
- b). Que esa propaganda sea transmitida o difundida.*
- c). Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras per se pueden ser ofensivas, degradantes o difamantes, o bien, por sedo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto.*
- d). Que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución en su imagen, como bien jurídico protegido por la norma.*

Por tanto, la limitación genérica de la libertad de expresión establecida por el artículo 6° constitucional, cuando afecta los derechos de un tercero, es específica tratándose de propaganda de los partidos políticos, al proteger particularmente los derechos de la personalidad y el derecho a la imagen o el honor de las instituciones y de las personas.

En ese sentido, la proscripción de denigrar a los partidos que protege el derecho a la imagen, enfatiza una de las limitantes generales de la libertad de expresión prevista en el artículo 6° constitucional, que son los derechos de un tercero.

En el caso, la conducta denunciada y reclamada de la COALICIÓN NAYARIT PAZ Y TRABAJO y su precandidato GUADALUPE ACOSTA NARANJO, resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 38, párrafo 1, incisos a) y p), y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En principio, cabe señalar que no será motivo de discusión la existencia de la propaganda política reclamada, ni tampoco si la COALICIÓN NAYARIT PAZ Y TRABAJO y/o su precandidato GUADALUPE ACOSTA NARANJO ordenó su difusión, al parecer, como spot de televisión de 30 segundos, habida cuenta que en los propios spots de televisión se constata el emblema de la coalición NAYARIT PAZ Y TRABAJO, como autor y responsable del spot transmitido, tal y como se demuestra con las grabaciones de los mencionados spots de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

televisión, y que se contienen en el disco compacto que junto con el presente escrito de queja se ofrece y aporta como prueba.

Además, esa H. autoridad administrativa electoral podrá corroborar la difusión de los spots de televisión que se denuncian con toda facilidad y certidumbre a través de los monitoreos que al efecto realiza permanentemente, en términos de la legislación aplicable.

Por otra parte, está fuera de duda la naturaleza política de la propaganda reclamada, toda vez que es realizada por una coalición, en el contexto de una campaña publicitaria dirigida a la población en general, con el objeto de dementar la imagen de una institución pública, como en la especie lo es el Gobierno del Estado de Nayarit, del Titular del Poder Ejecutivo de la entidad y, por supuesto de nuestro precandidato a gobernador ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, indefectiblemente se agravia su imagen y fama pública; en tal virtud, ese elemento del tipo administrativo debe tenerse por colmado.

*Tampoco existe duda de que el spot que se reclaman constituye expresiones denigratorias o calumniosas, tomando en cuenta su definición y contenido, así como la forma y el contexto en que aparecen las palabras, frases, imágenes y mensajes, destacadamente, **la de la aparición de las imágenes del titular del ejecutivo en Nayarit y de nuestro precandidato ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, seguido de eso, la frase 'YA BASTA'.***

Como se advierte, el spot reclamado contiene palabras, frases y mensajes denigrantes que se asocian al Gobierno del Estado de Nayarit y el Titular del Poder Ejecutivo de la entidad y, al tratarse de un gobierno surgido de las filas del Partido Revolucionario Institucional, indefectiblemente se agravia la imagen y fama pública, de este y de nuestro precandidato a gobernador ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA.

Ahora bien, se estima que las expresiones reclamadas no están protegidas por el derecho de libertad de expresión toda vez que, como se indicó en líneas anteriores, tratándose de la propaganda política o electoral de los partidos políticos existe un énfasis a la restricción constitucional relativa a la libertad de expresión.

El énfasis consiste en prohibir en forma absoluta que, de manera directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, razón por la cual no es dable admitir que en la propaganda política de la COALICIÓN NAYARIT PAZ Y TRABAJO se asocie al Gobierno del Estado de Nayarit, y a su titular, así como a nuestro precandidato ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA con expresiones que intrínsecamente empañan o deterioran la imagen de cualquier persona o institución.

Dichas palabras, frases y mensajes en lo individual, por sí mismas, y en el contexto en que son utilizadas, resultan suficientes para descalificar a una

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

persona, a un servidor o institución pública, o a un partido político, pues están relacionadas en general con prácticas ilícitas o inmorales.

Es menester señalar lo siguiente:

El orden jurídico nacional, entendido en los términos que han sido precisados con anterioridad, es decir, encontrándose en la cúspide normativa tanto la Constitución Federal como los Tratados Internacionales aprobados por el Senado en términos del artículo 133, ha encontrado que se apega a la normativa electoral toda manifestación de ideas, expresiones u opiniones de quienes se encuentren inmersos en el debate político, siempre y cuando, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

En esos términos, puede verse que la utilización de las palabras ‘YA BASTA’ encima de la imagen de nuestro precandidato a Gobernador ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, así como la frase ‘LAS PALABRAS BONITAS Y HUECAS NO HAN RESUELTO NADA’, no cumplen con alguno de los objetivos que según el orden jurídico nacional deben conformar todo debate político.

Como se ve, la pretensión de la COALICIÓN denunciada, con las expresiones utilizadas en los spots de Televisión reclamados, es el de aludir a prácticas ilegales o inmorales que se asocian al Gobierno del Estado de Nayarit, al Titular del Poder Ejecutivo de la entidad y, al tratarse de un gobierno surgido de las filas del Partido Revolucionario Institucional, a nuestro precandidato ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA.

En efecto, las expresiones contenidas en los spots de televisión reclamados, son suficientes para descalificar al Gobierno del Estado de Nayarit, al Titular del Poder Ejecutivo de la entidad, a nuestro precandidato ROBERTO SANDOVAL y, consecuentemente, al Partido Revolucionario Institucional, pues su formulación y contexto conlleva una carga significativa de alguien que incurre en prácticas ilegales o deshonestas, lo cual denigra la imagen de la institución gubernamental, de su titular y la de mi representado ROBERTO SANDOVAL.

La finalidad denigrante que revelan las expresiones de los spots reclamados es única, en tanto son manifestaciones aisladas en la propaganda, ubicadas en un contexto determinado, de tal manera que ese propósito unívoco no se desvirtúa con algún otro elemento que permita observar una finalidad distinta a aquella, pues en dicha propaganda no se hace una propuesta política de solución a problemas, tampoco se expone una crítica respetuosa, no se proporciona información suficiente para que el ciudadano ejerza con mayor libertad, en su oportunidad, el derecho de voto, ni se contribuye a un debate serio y razonado en la sociedad.

Las palabras, frases y mensajes incluidos en la propaganda política denunciada son innecesarios para fomentar un debate serio, pacífico e

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

informado de la situación actual o pasada del país y, en ese sentido, también resultan gratuitas, desproporcionadas e inconducentes para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los partidos políticos y coaliciones, pues en nada contribuyen al desarrollo armónico de la sociedad, a la integración de los poderes públicos y a posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En razón de lo expuesto, resulta claro que el contenido de la propaganda política cuestionada no se emitió en el marco de la libertad de opinión y que, por ende, no está sujeta al canon de veracidad.

Lo anterior, porque si bien es cierto que la Sala Superior ha sostenido que las opiniones no están sujetas al canon de veracidad y que solamente el género informativo requiere de la demostración o justificación de las expresiones empleadas por los informantes, también lo es que, como ya se dijo, esta distinción no es aplicable al caso de la propaganda política o electoral de los partidos políticos, en tanto el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal no distingue entre el género de opinión y el de información, por lo cual, la prohibición de denigrar o calumniar incluye cualquiera de esas modalidades de comunicación si se trata de propaganda política o electoral de partidos políticos.

Igualmente, cabe destacar que acorde con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, sentencia en la que interpretó el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo tercero, de la Constitución Federal reformada el trece de noviembre del dos mil ocho, con base en lo cual determinó que se prevé un límite establecido directamente por el propio Poder Constituyente Permanente para proteger los derechos de tercero, en particular el respeto a la vida privada e, incluso en ciertos casos, a la paz pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal.

Finalmente, cabe destacar que en el presente caso no es dable realizar una ponderación para determinar cuál derecho debe privilegiarse, es decir, si debe prevalecer la libertad de expresión sobre el derecho a la imagen de las instituciones públicas, o en sentido contrario, pues como ya se explicó, no se está en presencia de una colisión concreta de derechos fundamentales, en la medida en que el propio constituyente estableció una regla prohibitiva constitucional y no un principio, consistente en limitar la libertad de expresión ejercida por los partidos políticos al difundir su propaganda, lo cual excluye la posibilidad de reinterpretar o realizar una nueva ponderación acerca de lo que ya determinó, en abstracto y en concreto, el órgano reformador de la constitución.

d) Así mismo incurren en actos anticipados de campaña contraviniendo lo establecido en la fracción II y VI del artículo 143 y artículo 144 y demás aplicables de la Ley electoral del estado de Nayarit.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

*De conformidad a lo que establece el artículo 119 primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, 'Las precampañas realizadas por los precandidatos registrados, comprenden, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los ciudadanos **DENTRO DE LOS PROCESOS INTERNOS** de selección de candidatos de los partidos políticos o coaliciones, con el propósito de alcanzar la postulación a un cargo de elección popular...' y de conformidad a lo anterior, podemos mostrar que se están llevando a cabo actos anticipados de precampaña por parte del precandidato GUADALUPE ACOSTA NARANJO, ya que según lo establecido por la fracción II del artículo 143 de la Ley Electoral Local, se entiende por precampaña electoral, al conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus militantes, simpatizantes y los precandidatos debidamente registrados por cada instituto político, **A EFECTO DE OBTENER LA CANDIDATURA** a cargos de elección popular, que se realiza dentro de los plazos establecidos en el presente ordenamiento...' Con lo anteriormente señalado en los preceptos legales, la COALICIÓN NAYARIT PAZ Y TRABAJO y su precandidato GUADALUPE ACOSTA NARANJO, han violentado las anteriores disposiciones ya que rebasan su proceso interno, y no solo se dirige a sus militantes o simpatizantes, sino al electorado en general, utilizando la imagen de nuestro precandidato a Gobernador ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, y obteniendo con esto una total desigualdad en la contienda electoral, ya que las transmisiones se han difundido de manera reiterada en los canales de televisión nacionales y estatales, por lo tanto su conducta se encuadra en actos anticipados de campaña, como lo establece la fracción VI del artículo 143, que a la letra dice que se entiende por 'Actos anticipados de campaña, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, entrevistas en medios de comunicación social, grabaciones, proyecciones o cualquier otro análogo, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, organizaciones sociales, voceros, aspirantes a un cargo de elección popular, precandidatos o candidatos **SE DIRIGEN DE MANERA PÚBLICA AL ELECTORADO para solicitar el voto o POSICIONARSE EN LA PREFERENCIA DEL ELECTORADO**, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas...' Con lo anterior, podemos darnos cuenta que se está utilizando la propaganda de precampaña contenida en los spots de televisión denunciados de GUADALUPE ACOSTA NARANJO, en contra de la imagen y fama pública de nuestro precandidato ROBERTO SANDOVAL, y ya no sólo se están ajustando a su proceso interno la COALICIÓN NAYARIT PAZ Y TRABAJO y su precandidato GUADALUPE ACOSTA NARANJO, sino que además ya se están configurando los actos anticipados de campaña, figura totalmente prohibida por la Ley Electoral en su artículo 144, que a la letra dice: (se transcribe)*

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo los artículos 23, 39, 52, 118, párrafo 1, incisos h) y w), y 356, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 4, párrafos 1, inciso b), y 3, inciso a), 13, 14, 15, 16, 17, 18, 62, párrafo 2, inciso a), y 68, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano superior de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

dirección y vigilancia, es el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia político- electoral, teniendo entre sus diversas atribuciones, la investigación por los medios a su alcance, de hechos que afecten de modo relevante la actuación de los partidos políticos, así como conocer de las infracciones en que éstos incurran y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

En atención a los hechos, consideraciones y probanzas aportadas, se solicita a esa H. autoridad administrativa electoral dé inicio al procedimiento administrativo especial sancionador, realice las diligencias que estime necesarias y, de ser necesario, recabe mayores elementos de prueba, tendentes a la acreditación de los hechos que motivaron la presente denuncia, a fin de aplicar a la COALICIÓN NAYARIT PAZ Y TRABAJO las sanciones que correspondan.

Como medida de previo y especial pronunciamiento, con fundamento en los artículos 41 Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 356 y 368, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13, 16, párrafo 1, inciso f), 17, párrafos 1, incisos c) y e), y 2, y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, solicito a esa H. autoridad administrativa electoral la urgente implementación de medidas cautelares, entre otras, la orden de cancelación inmediata de las transmisiones de los spots reclamados, a efecto de que cese la vulneración a los preceptos constitucionales y legales que se han invocado en párrafos precedentes.

Por tanto, en atención a lo aducido, solicito a esta autoridad electoral que de inmediato tome las medidas necesarias para que la COALICIÓN NAYARIT PAZ Y TRABAJO deje de difundir el spot que se denuncia.

(...)

Pruebas que relaciono con todos y cada uno de los puntos de Hecho y de Derecho del presente escrito de Queja

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. *Se me tenga en los términos del presente escrito, presentando formal **QUEJA**, solicitud de **INVESTIGACIÓN**, instauración del procedimiento especial sancionador, y la posterior aplicación de las **SANCIONES** que resulten procedentes a la COALICIÓN NAYARIT PAZ Y TRABAJO y a su precandidsto (sic) GUADALUPE ACOSTA NARANJO, por realizar conductas contrarias a lo establecido en la Constitución Federal, así como en la normatividad legal y reglamentaria aplicable.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

SEGUNDO.- En términos de lo expuesto y fundado, **SE DICTEN DE INMEDIATO LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS**, por ser procedentes conforme a derecho.

(...)"

Así mismo, anexo a su escrito adjuntó un disco compacto.

V. Atento a lo anterior, el día quince de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el oficio de cuenta y anexos que se acompañan, los cuales se mandan agregar a los autos del expediente en que se actúa.-----

SEGUNDO.- Téngase como domicilio procesal designado por el Ing. Carlos de Jesús Ramírez Ramírez, representante propietario de la coalición denominada "Nayarit nos Une", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ante el consejo local electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, el que ocupan las oficinas de la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Nayarit, sito en Av. Benito Juárez, número 469, zona centro, de la referida entidad federativa.-----

TERCERO.- En virtud que los hechos aludidos en el oficio y escrito que se provee guardan relación con aquellos que fueron enterados a esta autoridad en diversos recibidos en la oficialía de partes de esta Secretaría los días cinco y seis de abril del año en curso (en donde se hizo valer la presunta difusión televisiva de promocionales, que a juicio del quejoso contiene expresiones que presuntamente calumnian al C. Roberto Sandoval Castañeda, precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit, postulado por la coalición "Nayarit nos Une", lo que podría influir en las preferencias electorales de los ciudadanos durante el proceso electoral que actualmente se celebra en el estado de Nayarit; en ese sentido, dígase al promovente que se esté a lo ordenado en diversos proveídos dictados por el suscrito los días cinco y siete de abril del año en curso, en donde esta autoridad tuvo por radicado el escrito de denuncia primigenio presentado por el C. Roy Rubio Salazar, en su carácter de apoderado legal del C. Roberto Sandoval Castañeda, precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit, postulado por la coalición antes referida, así como, el escrito signado por el Ing. Carlos de Jesús Ramírez Ramírez, representante propietario de la coalición denominada "Nayarit nos Une", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ante el consejo local electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, respectivamente y que motivó la integración del expediente en que se actúa.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

CUARTO.- Por cuanto a la solicitud de medidas cautelares hechas valer y en razón de que con fecha seis de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto se pronunció ya respecto a la improcedencia de la providencia precautoria peticionada, determinación que fue hecha del conocimiento del promovente de manera personal el día ocho del mismo mes y año, dígasele que se esté a lo mandado en el proveído dictado por el citado cuerpo colegiado.-----

QUINTO.- Toda vez que en el escrito referido en la parte inicial del presente proveído, el promovente hizo valer la presunta difusión televisiva de promocionales, que a juicio del quejoso contiene expresiones que presuntamente calumnian al C. Roberto Sandoval Castañeda, precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit, postulado por la coalición "Nayarit nos Une", **así como la realización de actos anticipados de precampaña y campaña**, lo que podría influir en las preferencias electorales de los ciudadanos durante el proceso electoral que actualmente se celebra en el estado de Nayarit, esta autoridad de conocimiento estima que por tratarse de violaciones relacionadas con precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Nayarit (elecciones locales), dicha circunstancia no puede ser materia de conocimiento de ésta, en virtud de que el Instituto Federal Electoral sólo es competente para conocer en procesos federales o locales, lo relacionado con la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental de conformidad con lo previsto en la Base III, Apartados A), B) y C) del artículo 41 de la Carta Magna.-----

Ahora bien, de la lectura realizada al artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal, se colige que corresponde a las entidades federativas la fijación de las reglas para las campañas y precampañas electorales de los partidos políticos, así como la imposición de las sanciones para quienes las infrinjan, por lo que esta autoridad resulta incompetente para conocer de hechos cuya materia se encuentra reservada a las entidades locales, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-12/2009**.-----

En tal virtud, gírese oficio al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, de conformidad con el artículo 357, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, remitiéndole copia certificada del oficio y escrito referidos al inicio del presente proveído, y anexos que lo acompañan, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda. Lo anterior, toda vez que dicho instituto como depositario de la autoridad electoral en la citada entidad federativa es el órgano competente para conocer de las infracciones relacionadas con las disposiciones en materia de precampañas y campañas electorales.-----

SEXTO.- Notifíquese en términos de ley."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

VI. Al respecto, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en punto Quinto del acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves **SCG/940/2011** y **SCG/946/2011**, dirigidos al Lic. Sergio López Zuñiga, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, así como al Ing. Carlos de Jesús Ramírez Ramírez, Representante Propietario de la Coalición denominada “Nayarit nos Une” ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

VII. Mediante proveído de fecha dieciocho de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En atención a que mediante los oficios números DEPPP/STCRT/1352/2011, DEPPP/STCRT/1367/2011 y DEPPP/STCRT/1377/2011, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, presentó diversa información relacionada con los hechos materia del procedimiento citado al rubro, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos precisos y necesarios para la integración del presente asunto, requiérase de nueva cuenta al Director Ejecutivo de mérito, a efecto de que en un término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo **se ha detectado a la fecha del presente requerimiento**, en emisoras de televisión en el estado de Nayarit, particularmente en las emisoras a que hace referencia el quejoso en su escrito de queja (... en los Canales 6, 10, 4, 2, 8, 13, 5, 3, y 12 de las emisoras XHNSJ-TV; XHTPG-TV; XHAF-TV; XHKG-TV; XHLBN-TV; XHTEN-TV; XHTFL-TV; XHACN-TV; XHIMN-TV; XHSEN-TV, en el Estado de Nayarit...) referente a la difusión del promocional materia del actual procedimiento, mismo que se agrega en medio magnético para su mayor identificación; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dicho material audiovisual se encuentra transmitiéndose en el estado de Nayarit; **c)** Rinda un informe detallando los días y horas en que fue difundido y las estaciones en que se hubiese transmitido; **d)** Proporcione el detalle de los concesionarios que hayan transmitido el promocional en cuestión, así como el nombre de sus representantes legales y en su caso, sus domicilios, y **e)** Se sirva acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

(...)"

VIII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto SEGUNDO del acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/960/2011 dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

IX. Con fecha veinte de abril de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/1594/2011, suscrito por el entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

X.- El diecinueve de abril siguiente, inconforme con la omisión de resolver el procedimiento especial sancionador SCG/PE/RSC/CG/022/2011, el C. Roy Rubio Salazar, en su carácter de apoderado de Roberto Sandoval Castañeda, interpuso recurso de apelación.

XI. En veintidós de abril de dos mil once, la Magistrada Presidenta de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-RAP-101/2011, y turnarlo a su ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XII. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del recurso de apelación, por considerar satisfechos todos los requisitos de procedibilidad y, al no existir trámite pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

XIII. En sesión pública de veintisiete de abril del presente año, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el C. Roberto Sandoval Castañeda, precandidato a la gubernatura del Estado de Nayarit por la coalición "Nayarit nos Une", identificado con clave SUP-RAP-101/2011, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos resolutivos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

“RESUELVE:

PRIMERO. Es fundado el concepto de agravio expresado por el ahora actor, consistente en que la autoridad administrativa electoral federal ha sido omisa en resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/CG/022/2011 y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/024/2011.

SEGUNDO. Se ordena al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que en breve plazo, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, agote el trámite y presente al citado Consejo General el proyecto que corresponda, para que se emita la Resolución en el procedimiento sancionador especial identificado con la clave SCG/PE/CG/022/2011 y su acumulado SCG/PE/CG/024/2011.”

XIV. Mediante proveído de fecha dieciséis de mayo del año en curso, se tuvo por recibida la sentencia antes referida y el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos el oficio y anexo de cuenta, así como copia certificada de la sentencia de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase por designado como domicilio procesal del C. Roberto Sandoval Castañeda, otrora precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit, postulado por la coalición “Nayarit nos Une”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, el que se indica en su ocurso inicial, y por autorizadas a las personas que en el mismo menciona, para los fines que se indican; **TERCERO.-** Téngase por designado como domicilio procesal del Ing. Carlos de Jesús Ramírez Ramírez, representante propietario de la coalición denominada “Nayarit nos Une”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, el que ocupan las oficinas de la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Nayarit, sito en Av. Benito Juárez, número 469, zona centro, de la referida entidad federativa, y por autorizadas a las personas que en el mismo menciona, para los fines que se indican; **CUARTO.-** Atendiendo a las jurisprudencias identificadas con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”** y **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”**, y en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

*apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-101/2011, toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p), 233, 342, párrafo 1, incisos a) y j), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en virtud de que a partir del día veintiocho de marzo hasta el veinte de abril del presente año se difundió un promocional de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, y de la otrora coalición denominada “Nayarit nos Une”, identificados con los folios **RV00285-11, RV00286-11, RV00280-11 y RV00281-11**, cuyo contenido es el siguiente:*

“Al inicio del promocional se observa a cuadro diversas imágenes, como: (la estructura de una iglesia, una mujer con dos niños, una patrulla y camioneta paradas, gente encapuchada, manchas de sangre, gente colgada de los puentes, una persona tirada, la imagen del C. Ney González Sánchez, actual gobernador del estado de Nayarit, así como del C. Roberto Sandoval Castañeda, precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit, postulado por la coalición “Nayarit nos Une”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y otrora presidente municipal H. Ayuntamiento de Tepic, Nayarit).

*Posteriormente, una voz en off señala lo siguiente: **“Teníamos un Nayarit tranquilo y lo convirtieron en esto..., las autoridades responsables no hicieron nada ¡Ya Basta!”**.*

*Aparece a cuadro el C. Guadalupe Acosta Naranjo, debajo de su nombre se observa lo siguiente: **“Precandidato a Gobernador, Proceso de Selección Interna”**, expresando lo siguiente: **“Ya basta, las palabra bonitas y huecas no han resuelto nada, voy a detener la violencia y les voy a regresar la paz y la tranquilidad que tanto deseamos, tengamos esperanza yo puedo...”**”*

*Al final se observa al precandidato antes mencionado, así como el logotipo de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, de igual forma se observan los vocablos **“Nayarit, Paz y Trabajo”**.*

Así, según el dicho de los quejosos, el contenido del mismo constituye propaganda que tiene como finalidad calumniar y denigrar al C. Roberto Sandoval Castañeda, otrora precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit, así como a la coalición denominada “Nayarit nos Une”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; por lo anterior es que esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

constituyan violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.-----

*Al respecto, en el Apartado C de la Base III del artículo 41 de la Carta Magna se contempla que la propaganda política electoral que difundan los partidos políticos deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas; en consecuencia y toda vez que del análisis a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advierte la existencia de hechos que actualizan la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento es que las denuncias interpuestas por el Lic. Roy Rubio Salazar, apoderado legal para pleitos y cobranzas y actos de administración del C. Roberto Sandoval Castañeda, otrora precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit, postulado por la coalición “Nayarit nos Une”, integrado por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como por el Ing. Carlos de Jesús Ramírez Ramírez, representante propietario de la coalición antes mencionada ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en contra de la otrora coalición “Nayarit, Paz y Trabajo” integrada por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática y Acción Nacional, del C. Guadalupe Acosta Naranjo, otrora precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit, así como de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XHAF-TV canal 4 y XHLBN-TV canal 8; **Televimex, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTEN-TV canal 13; **Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTFL-TV canal 5; **Lucía Pérez Medina, viuda de Mondragón**, concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHKG-TV canal 2 y del **Gobierno del estado de Nayarit**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTPG-TV canal 10, todas de dicha entidad federativa, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; **QUINTO.-** Ahora bien, es preciso señalar que el artículo 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre a las instituciones o calumnie a las personas sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada; es decir, que la persona titular del derecho que se considera agraviado con tales declaraciones es la que debe instar a la autoridad administrativa para iniciar un procedimiento sancionador, tales afirmaciones encuentran sustento en la tesis de jurisprudencia 75/97, aprobada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de 3 de diciembre de 1997, intitulada “**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**”; así como el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis relevante identificada con la clave T-XIII-2009, cuyo título es “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA**”.-----*

***SEXTO.-** Tomando en consideración que el presente procedimiento especial sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el Lic. Roy Rubio Salazar, apoderado legal para pleitos y cobranzas y actos de administración del C. Roberto Sandoval Castañeda, otrora precandidato a la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

gubernatura del estado de Nayarit, postulado por la coalición “Nayarit nos Une” integrada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como por el Ing. Carlos de Jesús Ramírez Ramírez, representante propietario de la coalición antes mencionada ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por la presunta transgresión a la normatividad comicial federal consistente en la transmisión en los medios de comunicación televisivos de un promocional que tiene como finalidad calumniar y denigrar a la coalición denunciante, así como al precandidato antes referido, cuyo contenido se refirió con anterioridad.-----

*Y atendiendo al criterio jurisprudencial emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave 17/2009 y rubro “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**”, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia referida en el presente proveído es el procedimiento especial sancionador; esto es así de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que el Secretario del Consejo General instruirá dicho procedimiento cuando se denuncie la comisión de infracciones que contravengan lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal; situación que en el presente caso se actualiza, pues la conducta denunciada podría dar lugar a: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 143 y 144 de la Ley Electoral del estado de Nayarit, por parte de los institutos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, integrantes de la otrora coalición denominada “Nayarit, Paz y Trabajo”, así como de su otrora precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit, el C. Guadalupe Acosta Naranjo, derivada de la presunta realización de **actos anticipados de campaña**, debido a la difusión de un promocional en televisión, en la que a juicio del quejoso, además se denigra la imagen del C. Roberto Sandoval Castañeda, otrora precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit, postulado por la coalición “Nayarit nos Une”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y la de la referida coalición, toda vez que a dicho ciudadano se le atribuye, sin fundamento, que en el estado de Nayarit exista inseguridad y violencia en virtud de que no realizó ninguna acción tendente a combatirla cuando fungía como Presidente Municipal del H. XXXVIII Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; **B)** La presunta transgresión a lo previsto en el Apartado C Base III del artículo 41 constitucional en relación con los artículos 233 y 344, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, atribuible al C. Guadalupe Acosta Naranjo, otrora precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit, postulado por la otrora coalición denominada “Nayarit, Paz y Trabajo”, conformada por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática y Acción Nacional, derivada de la difusión de un promocional en televisión, en el que a juicio del quejoso, se denigra la imagen del C. Roberto Sandoval Castañeda, otrora precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

postulado por la coalición “Nayarit nos Une”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y la de la referida coalición, toda vez que a dicho ciudadano se le atribuye, sin fundamento, que en el estado de Nayarit exista inseguridad y violencia en virtud de que no realizó ninguna acción tendente a combatirla cuando fungía como Presidente Municipal del H. XXXVIII Ayuntamiento de Tepic, Nayarit y C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuible a los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática y Acción Nacional, integrantes de la otrora coalición denominada “Nayarit, Paz y Trabajo”, derivada de la difusión de un promocional en televisión, en el que a juicio del quejoso, se denigra la imagen del C. Roberto Sandoval Castañeda, otrora precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit, postulado por la coalición “Nayarit nos Une”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y la de la referida otrora coalición, toda vez que a dicho ciudadano se le atribuye, sin fundamento, que en el estado de Nayarit exista inseguridad y violencia en virtud de que no realizó ninguna acción tendente a combatirla cuando fungía como Presidente Municipal del H. XXXVIII del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit; **SÉPTIMO.-** Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el Lic. Roy Rubio Salazar, apoderado legal para pleitos y cobranzas y actos de administración del C. Roberto Sandoval Castañeda, otrora precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit, postulado por la coalición “Nayarit nos Une”, integrado por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en su escrito de queja denuncia expresamente a los concesionarios referidos en el presente proveído en virtud de la difusión del material televisivo que a su juicio resulta contraventor de la norma electoral; no obstante lo anterior, de la investigación implementada por este Instituto Federal Electoral, particularmente del oficio número DEPPP/STCRT/1352/2011, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se desprende que dicho material fue pautado por este organismo público autónomo para la precampaña de gobernador que se celebró en el proceso electoral local del estado de Nayarit, lo anterior atendiendo a las instrucciones del Partido de la Revolución Democrática, instituto político que fungía como administrador de los tiempos de radio y televisión de la otrora coalición denunciada, en tal virtud, se estima que de llegar a actualizarse alguna infracción a la normatividad electoral, la misma no puede ser reprochable a las empresas televisivas en comento, las cuales para difundir el promocional denunciado actuaron en total acatamiento a lo solicitado por el Partido de la Revolución Democrática a través de esta institución, motivo por el cual, se estima innecesario llamar a dichos concesionarios al presente procedimiento especial sancionador. **OCTAVO.-** Por otra parte, es preciso referir que aun cuando el procedimiento citado al rubro se enderezó en contra de la coalición “Nayarit, Paz y Trabajo”, integrada por los institutos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, dicho ente político se ha extinguido, lo anterior

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

de conformidad con el “ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL, RELATIVO AL RETIRO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA COALICIÓN “NAYARIT, PAZ Y TRABAJO”, aprobado en sesión ordinaria del Consejo Local electoral del estado de Nayarit, el día veintisiete de abril de la presente anualidad, razón por la cual no fue llamada al presente procedimiento, pues resulta jurídica y materialmente imposible emplazar a una entidad que no existe, no obstante lo anterior, debe precisarse que la relación jurídica que fue entablada entre los partidos políticos coaligados, resulta insoluble; la extinción de la misma no libera a los partidos políticos que la conformaban de las obligaciones contraídas y de las responsabilidades en las cuales incurran durante su existencia; lo anterior, con motivo de las actividades que lleven a cabo para la consecución de los fines para los que fue formada. En esta tesitura, cabe decir que los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en su calidad de integrantes de la Coalición “Nayarit, Paz y Trabajo”, son responsables, de ser procedente, de las infracciones y faltas cometidas durante el tiempo en que permanecieron coaligados, sin que la extinción de la misma sea un eximente de responsabilidad o de sanción. Al efecto, es de señalar que la extinción de la coalición no limita a esta autoridad para sujetar a proceso y en su caso aplicar las sanciones correspondientes a los partidos políticos coaligados, toda vez que los mismos pudieron obtener algún beneficio derivado de su participación en forma conjunta en un proceso electoral, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis de Jurisprudencia: **“SANCIÓN A UNA COALICIÓN POLÍTICA DESINTEGRADA. DEBE SER IMPUESTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON.**—La desaparición de la coalición política no libera a los partidos políticos que la integraban de las obligaciones que hubiere contraído y de las responsabilidades en que hubiere incurrido, con motivo de la realización de las actividades relacionadas con la consecución de los fines para los que fue formada, por lo que sí, con motivo de un procedimiento administrativo de queja para el conocimiento de las infracciones y faltas y la imposición de sanciones, se determina que una coalición política contravino preceptos del Código Electoral Federal y amerita una sanción, ésta debe ser impuesta a los diversos partidos políticos que la integraron, toda vez que los mismos obtienen los beneficios generados por participar en forma conjunta en un proceso electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los principios generales del derecho que rezan *beneficium datur propter officium* (el beneficio se confiere en razón de la obligación) y *eius sit onus cuius est emolumentum* (quien aprovechó los beneficios esté a las pérdidas). En tal virtud, resulta apegado a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen en materia electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que se imponga el pago de una multa a un partido político cuando la misma es producto de la determinación de la autoridad electoral de aplicar una sanción por actos realizados por una coalición política que se encuentre disuelta, pero de la cual formó parte, porque la misma se impone en razón de haberse cometido, en la consecución de sus

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

*fines, faltas o infracciones al Código Electoral Federal. En tal virtud, aun cuando la coalición “Nayarit, Paz y Trabajo”, ha desaparecido, en el presente procedimiento se ventilará la responsabilidad en que pudiesen haber incurrido los partidos que la integraron; **NOVENO.-** En tal virtud, **iniciése** procedimiento administrativo sancionador a que se refiere el artículo 367 del código comicial en comento, por la presunta violación a las hipótesis normativas antes referidas en contra de los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática y Acción Nacional, integrantes de la otrora coalición electoral “Nayarit, Paz y Trabajo”, así como del C. Guadalupe Acosta Naranjo, precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit postulado por el ente político antes referido; **DÉCIMO.-** Emplácese al Partido de la Revolución Democrática, integrante de la otrora Coalición Electoral “Nayarit, Paz y Trabajo”, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **UNDÉCIMO.-** Emplácese al Partido Acción Nacional, integrante de la otrora Coalición Electoral “Nayarit, Paz y Trabajo”, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **DUODÉCIMO.-** Emplácese al C. Guadalupe Acosta Naranjo, precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit, postulado por la otrora Coalición Electoral “Nayarit, Paz y Trabajo”, integrada por los institutos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **DÉCIMOTERCERO.-** Toda vez que el emplazamiento que se ordena se debe realizar en el estado de Nayarit, es decir, fuera de la sede donde se encuentra radicado el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a esta materia, y con el fin de que la parte denunciada no quede en estado de indefensión, se amplía el término para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del código comicial federal. Esto es así, porque de conformidad con los principios generales del proceso la autoridad de conocimiento está obligada a ampliar los plazos por razón de la distancia cuando tal ampliación resulte en absoluto indispensable para respetar la garantía de audiencia y de defensa del denunciado. Es por lo anterior, que se señalan las **once horas del día veintitrés de mayo de dos mil once**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”, planta baja, colonia Arenal Tepepan, delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **DÉCIMOCUARTO.-** Requiérase al C. Guadalupe Acosta Naranjo, precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit, postulado por la coalición electoral “Nayarit, Paz y Trabajo”, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto de acuerdo que antecede se sirva proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con su domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, su capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual; **DÉCIMOQUINTO.-** Cítese a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto DÉCIMOTERCERO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Iván Gómez García, Ángel Iván Llanos Llanos, Francisco Juárez Flores, Jesús Enrique Castillo Montes, Abel Casasola Ramírez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Mayra Selene Santin Alduncin, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Adriana Morales Torres, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Javier Fragoso Fragoso, Alejandro Bello Rodríguez y Salvador Barajas Trejo, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en el estado de Nayarit, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído;

DÉCIMOSEXTO.- Asimismo, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, Mayra Selene Santin Alduncin, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Enrique Castillo Montes, Abel Casasola Ramírez, Marco Vinicio García González, Nadia Janet Choreño Rodríguez y Ivan Gómez García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **DÉCIMOSEPTIMO.-** Requierase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral a efecto de que en **breve término** se sirva informar a esta autoridad electoral, el monto y los plazos de pago de las multas que a la fecha se encuentren pendientes por cubrir por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional; **DECIMOCTAVO.-** Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona física C. Guadalupe Acosta Naranjo, debiendo precisar también su Registro Federal de Contribuyentes, así como el domicilio fiscal que de las mismas tengan registrados; **DECIMONOVENO.-** Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquélla que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.”

XV. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/1113/2011, SCG/1114/2011, SCG/1115/2011, SCG/1116/2011 y SCG/1117/2011 dirigidos a los representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al C. Guadalupe Acosta Naranjo, precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit postulado por la otrora coalición denominada “Nayarit, Paz y Trabajo”, así como al C. Roberto Sandoval Castañeda precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit postulado por la otrora coalición denominada “Nayarit nos Une”, y al representante de la coalición antes referida ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

XVI. Mediante oficio número SCG/1119/2010, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, Mayra Selene Santin Alduncin, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Enrique Castillo Montes, Abel Casasola Ramírez, Marco Vinicio García González, Nadia Janet Choreño Rodríguez y Iván Gómez García, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las once horas del día veintitrés de mayo del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XVII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dieciséis de mayo de dos mil once, el día veintitrés del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL ONCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PR/CG/024/2011**

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LOS LICENCIADOS JULIO CESAR JACINTO ALCOCER, FRANCISCO JUÁREZ FLORES, SUBDIRECTOR DE PROYECTOS, Y JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTIVAMENTE, MISMOS QUE SE IDENTIFICAN EN TÉRMINOS DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON NÚMEROS DE FOLIOS 151729715, 0000086969854 Y 0000142944648 EXPEDIDAS A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, RESPECTIVAMENTE, CUYAS COPIAS SE AGREGAN COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIENES A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO **SCG/1119/2011**, DE FECHA DIECISÉIS DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, FUERON DESIGNADOS POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE CONDUZCAN LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL ONCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LOS **CC. ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA Y AL ING. CARLOS DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ**, OTRORA PRECANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE NAYARIT, POSTULADO POR LA COALICIÓN “NAYARIT NOS UNE” Y REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN ANTES MECIONADA ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, RESPECTIVAMENTE, COMO PARTES DENUNCIANTES; ASÍ COMO AL **MTRO. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID Y AL LIC. JOSÉ GUILLERMO BUSTAMANTE RUISÁNCHEZ**, REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y DE IGUAL FORMA AL **C. GUADALUPE ACOSTA NARANJO**, OTRORA PRECANDIDATO A LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PR/CG/024/2011**

GUBERNATURA DEL ESTADO DE NAYARIT, POSTULADO POR LA EXTINTA COALICIÓN "NAYARIT, PAZ Y TRABAJO", COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS **ONCE HORAS CON CINCO MINUTOS, NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE DEL C. ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, ASÍ COMO DEL ING. CARLOS DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ, PARTES DENUNCIANTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO,** NO OBSTANTE DE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADOS AL MISMO. SIN EMBARGO, EL PERSONAL ACTUANTE DA CUENTA CON DOS ESCRITOS RECIBIDOS EL DÍA DE HOY EN LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO; SIGNADOS POR LOS CIUDADANOS ANTES REFERIDOS A TRAVÉS DE LOS CUALES RATIFICAN SU ESCRITO PRIMIGENIO DE DENUNCIA, MISMOS QUE PONEN A LA VISTA DE LAS PARTES DENUNCIADAS Y SE MANDAN AGREGAR AL EXPEDIENTE PARA SER TOMADOS EN CONSIDERACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

PRECISANDO QUE NO CONSTA FIRMA AUTÓGRAFA EN EL ESCRITO PRESENTADO POR EL ING. CARLOS DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

ASÍ MISMO SE HACE CONSTAR QUE COMPARECEN POR LAS PARTES DENUNCIADAS EL C. FERNANDO VARGAS MANRIQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,** Y DEL C. **GUADALUPE ACOSTA NARANJO** QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO 0000013015818, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; EL C. ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,** QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO 0000110659170, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. -----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **ONCE HORAS CON QUINCE** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LAS PARTES DENUNCIANTES PROCEDERÁN A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN, LO CUAL LO HARÁN EN FORMA SUCESIVA Y ATENDIENDO AL ORDEN CON EL QUE FUERON MENCIONADOS EN LA PRESENTE ACTA.-----

EN ESE SENTIDO **SE HACE CONSTAR** QUE SIENDO LAS ONCE CON DIECINUEVE MINUTOS HORAS, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES DENUNCIANTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS **ONCE HORAS CON VEINTE** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS **PARTES**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL C. FERNANDO VARGAS MANRÍQUEZ, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL C. GUADALUPE ACOSTA NARANJO**, MANIFESTÓ **LO SIGUIENTE**: QUE RATIFICA EL ESCRITO PRESENTADO CON ESTA FECHA ANTE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **ONCE** HORAS CON **VEINTIDÓS** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL C. GUADALUPE ACOSTA NARANJO**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL C. ARMANDO MÚJICA RAMÍREZ, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, MANIFESTÓ **LO SIGUIENTE**: QUE EN ESTE ACTO SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN QUE EN ESTA FECHA SE PRESENTA, CONSISTENTE DE VEINTIDÓS HOJAS ÚTILES, TAMAÑO CARTA, POR UN SOLO LADO, EN EL CUAL SE MANIFIESTA QUE MI REPRESENTADO NIEGA DE MANERA CATEGÓRICA LAS IMPUTACIONES REALIZADAS EN SU CONTRA Y QUE SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE EXISTIERA LA RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADO, ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO DEBE DESESTIMAR QUE LAS IMPUTACIONES REALIZADAS POR LA TRANSMISIÓN DEL SPOT DE MARRAS NO SE PUEDE ADVERTIR QUE EXISTA MANIFESTACIÓN ALGUNA REALIZADA POR EL C. GUADALUPE ACOSTA NARANJO. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **ONCE** HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SE TIENEN POR RECIBIDO; 1) ESCRITO SIGNADO POR EL C. FERNANDO VARGAS MANRÍQUEZ, APODERADO DEL C. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO EN CUATRO FOJAS ÚTILES. 2) ESCRITO SIGNADO POR EL C. FERNANDO VARGAS MANRÍQUEZ, APODERADO DEL C. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO Y DEL C. JOSÉ GUADALUPE ACOSTA NARANJO, CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR DEL ESTADO DE NAYARIT. 3) ESCRITO SIGNADO POR EL C. EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO EN VEINTIDÓS FOJAS ÚTILES, ASÍ COMO UN ANEXO EN UNA FOJA.-----

V I S T O EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES, ASÍ COMO DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS **PARTES DENUNCIANTES**, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 368, PÁRRAFO 3, INCISO E), Y 369, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. ESTAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR CUANTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS, LAS MISMAS SE ADMITEN EN TÉRMINOS DE LOS NUMERALES ANTES REFERIDOS Y EN ESTE ACTO LOS COMPARECIENTES, MANIFIESTAN QUE SE HAN HECHO SABEDORES DE SU CONTENIDO EN RAZÓN DE QUE LES FUE CORRIDO TRASLADO CON LAS MISMAS, A FIN DE QUE FORMULARAN SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO, ESTIMAN INNECESARIO SU REPRODUCCIÓN EN ESTE ACTO POR LO CUAL DICHA PROBANZA SE TIENE POR DESAHOGADA.-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR QUIEN COMPARECE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL C. GUADALUPE ACOSTA NARANJO**, SE TIENE POR OFRECIDA Y ADMITIDA LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA TODA VEZ QUE LA MISMA SATISFACE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, Y DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE TIENE POR DESAHOGADA.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

ACTO SEGUIDO Y POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, SE TIENE POR OFRECIDA Y ADMITIDA LA DOCUMENTAL PRIVADA, TODA VEZ QUE LA MISMA SATISFACE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, Y DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE - **EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS **ONCE HORAS CON TREINTA Y SIETE** MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE A LAS PARTES DENUNCIANTES EL USO DE LA VOZ, EN FORMA SUCESIVA, Y HASTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA QUE FORMULEN SUS ALEGATOS,-----

EN ESTE SENTIDO SIENDO LAS **ONCE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS**, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES DENUNCIANTES. -----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS **ONCE HORAS CON TREINTA Y CINCO** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS **PARTE DENUNCIADAS**, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, EL C. FERNANDO VARGAS MANRIQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL C. GUADALUPE ACOSTA NARANJO**, EXPRESÓ LO SIGUIENTE: QUE RATIFICO Y SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO EL ESCRITO DE COMPARECENCIA DEL QUE YA SE HA DADO CUENTA EN LA PRESENTE AUDIENCIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO **ONCE HORAS CON TREINTA Y SEIS** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN USO DE LA VOZ, EL C. ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESANDO LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD SE TENGA POR REPRODUCIDO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ESCRITO DE CUENTA QUE Y AH SIDO RECIBIDO POR LA MISMA Y SEÑALANDO POR ULTIMO QUE ESTA AUTORIDAD DEBE DE TOMAR EN CUENTA QUE LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS EN EL SPOT DE MÉRITO FUERON

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

PRONUNCIADAS EN EL MARCO DE LO QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO **ONCE** HORAS CON **CUARENTA** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO **ONCE** HORAS CON **CUARENTA** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.- TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.---
*EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS **ONCE** HORAS CON **CUARENTA Y UN** MINUTOS DEL DÍA VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL ONCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON."*

XVIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, corresponde a esta autoridad analizar la causal de improcedencia que aduce el Partido de la Revolución Democrática, derivada de lo previsto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativa a que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que del análisis integral a los escritos de queja, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante versan sobre la presunta violación a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p), 233, 342, párrafo 1, incisos a) y j), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que a partir del día veintiocho de marzo hasta el veinte de abril del presente año se difundió un promocional de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, y de la otrora coalición denominada “Nayarit nos Une”, que a juicio del impetrante contravienen la normatividad electoral vigente, hechos que de llegar a acreditarse, pueden ser susceptibles de transgredir el orden electoral.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que dicha causal no se configura, en virtud de que del análisis al contenido de los escritos de denuncias, así como a los medios de convicción aportados por los impetrantes, se estima que, en principio, existen elementos indiciarios suficientes para su tramitación.

En efecto, para la procedencia de la denuncia e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar indiciariamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así, en el asunto en estudio, puede afirmarse que no se actualiza la causal de improcedencia a que hace referencia el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que en los escritos de denuncia los impetrantes, aluden hechos que podrían resultar violatorios de la normatividad electoral, y de su análisis se puede considerar en forma objetiva que los mismos tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa comicial federal, sin que ello implique se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la Resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implicaría incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del procedimiento especial sancionador, sino de una Resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

Luego entonces, al señalarse los escritos iniciales de denuncia conductas que pudieran contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza C. Roberto Sandoval Castañeda, otrora precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit, postulado por la coalición “Nayarit nos Une”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, así como el Ing. Carlos de Jesús Ramírez Ramírez, representante propietario de la coalición denominada “Nayarit nos Une”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en los escritos de queja no se advierta, de manera notoria, que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto, se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos, sirve de apoyo la siguiente:

En primer término cabe referir que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-249/2009, estableció lo siguiente:

“De la lectura integral del escrito inicial de demanda, esta Sala Superior advierte que la pretensión medular del recurrente, se hace consistir en que éste órgano jurisdiccional determine que la Resolución impugnada resulta contraria a Derecho, en atención a que indebidamente se determinó la improcedencia del procedimiento especial sancionador.”

En esencia la causa de pedir del partido apelante, se centra en que, en su concepto, el Secretario Ejecutivo, en funciones de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, incumplió con el principio de exhaustividad, ya que de los hechos planteados en la demanda de queja y de las pruebas aportadas, se desprenden indicios de la realización de las conductas denunciadas, por tanto, si se cumple con todos y cada uno de los requisitos de formalidad, además, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 41, Base III, de la Constitución Política

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual implicaría la obligación por parte del Consejo General del citado instituto el inició del procedimiento especial sancionador.

Además, aduce el partido apelante, que la autoridad responsable transgrede el artículo 371 párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que éste precepto obliga al Secretario General, a presentar ante el Consejo General el Proyecto de Resolución para su conocimiento y votación, lo que no ocurre en el presente caso, ya que la responsable de manera oficiosa y unilateral desecha la queja presentada con argumentos de fondo.

Lo alegado por el partido enjuiciante, resulta sustancialmente fundado y suficiente para determinar la revocación de la Resolución reclamada como se verá a continuación.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 368, párrafo 5, inciso b), prescribe claramente que, tratándose del procedimiento especial sancionador, la denuncia correspondiente será desechada de plano por el Secretario del Consejo, sin prevención alguna, cuando, entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Con base en esta atribución, la autoridad responsable dictó la Resolución impugnada, al calificar la conducta denunciada como no constitutiva, de manera evidente, de una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

(...)

Así, es suficiente el simple indicio de que se está ante hechos posiblemente constitutivos de una infracción en la materia, para que se estime colmado el requisito prescrito en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el mero efecto de la procedencia de la denuncia y la instauración de procedimiento especial sancionador, compitiéndole al Consejo General calificar el fondo de los hechos denunciados.

(...)

En consecuencia, se debe revocar el acuerdo de diez de julio de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009, mediante el cual desechó la denuncia presentada por Convergencia Partido Político Nacional, para el efecto de que, dentro del día siguiente a la notificación de esta ejecutoria, la autoridad responsable admita e inicie el procedimiento especial sancionador, emplace a los presuntos infractores y, en su oportunidad, someta a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral la propuesta de Resolución atinente.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

En ese sentido, se considera que no le asiste la razón al denunciado, toda vez que como se evidenció de lo antes inserto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que al recibir una denuncia, por la presunta violación a la normativa comicial federal, esta institución no puede determinar a priori su improcedencia, ya que basta la existencia de un indicio de que se está ante hechos posiblemente constitutivos de una infracción en la materia, para que se estime colmado el requisito prescrito en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el mero efecto de la procedencia de la denuncia y la instauración del procedimiento especial sancionador.

En consecuencia y con base en lo expuesto se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el Partido de la Revolución Democrática.

QUINTO.- HECHOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que se han desestimado las causales de improcedencia, que fueron hechas valer por las partes lo procedente es analizar las excepciones y defensas, vertidas por las partes en el presente procedimiento.

En este sentido, del análisis integral al oficio y escritos de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por los denunciantes consisten en los siguientes:

- Que el C. Guadalupe Acosta Naranjo, otrora precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit, postulado por la otrora coalición denominada “Nayarit, Paz y Trabajo”, conformada por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática y Acción Nacional, difundió un promocional en televisión, en el que se denigra la imagen del C. Roberto Sandoval Castañeda, otrora precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit, postulado por la coalición “Nayarit nos Une”, en virtud de que contiene palabras, frases y mensajes que en su conjunto denigran a su candidato al cargo de Gobernador Constitucional del estado de Nayarit.
- Que la difusión de los promocionales se realizó a solicitud de la otrora coalición denominada “Nayarit, Paz y Trabajo”, como parte de sus prerrogativas al acceso de radio y televisión, para la precampaña que se llevó a cabo en el estado de Nayarit.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

- Que el contenido del promocional denunciado denigra la imagen del C. Roberto Sandoval Castañeda, candidato a la gubernatura del estado de Nayarit, postulado por la coalición “Nayarit nos Une”, que indefectiblemente se agravia la imagen y fama pública, porque las afirmaciones que se realizan no están debidamente sustentadas, ni contribuyen a un debate ciudadano mejor informado, pues no exponen un programa político ni algún programa, ni hace una crítica de acciones gubernamentales concretas y tampoco una denuncia de acciones ilegales llevadas a cabo por ahora candidato antes referido.

Tales mensajes, a decir de los quejosos, constituyen propaganda que denigra la imagen del C. Roberto Sandoval Castañeda, otrora precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit, postulado por la coalición “Nayarit nos Une”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y la de la referida otrora coalición.

En su defensa, los sujetos denunciados esgrimieron lo siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

- Que niega las imputaciones realizadas por el C. Roberto Sandoval Castañeda, otrora precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit, postulado por la coalición “Nayarit nos Une”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
- Que el promocional denunciado no contiene ninguna imputación o acusación directa o indirecta a persona alguna.
- Que el promocional denunciado contiene manifestaciones espontáneas propias de la dinámica del debate político y de ejercicio de libertad de expresión.
- Que el Consejo General de este Instituto ya ha conocido anteriormente de denuncias de este tipo, y se ha pronunciado a favor de la libertad de expresión.
- Que objeta las pruebas aportadas por el quejoso en cuanto a su alcance y valor probatorio, ya que de las mismas no se advierte ningún elemento de manera plena, permita presumir la realización de manifestaciones que denigren a personas o institución alguna.

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y GUADALUPE ACOSTA
NARANJO**

- Que al difundirse el promocional denunciado en tiempos que corresponden al Partido de la Revolución Democrática, no existe falta alguna.
- Que el promovente se limita a expresar una serie de argumentos de manera dogmática en relación a los límites a la libertad de expresión.
- Que los mensajes denunciados se difundieron en la etapa de precampaña y exponen una serie de ideas, así como una crítica severa a los responsables del gobierno estatal y municipal del estado de Nayarit, en ejercicio de la libertad de expresión.
- Que el promocional en cuestión forma parte del debate político actual en el estado de Nayarit, dentro del contexto del proceso electoral local que se realizaba en dicha entidad federativa.
- Que no se pueden censurar los debates políticos, porque se estaría en un estado autoritario en el que toda manifestación de ideas y críticas serán objeto de censura.

SEXO.- LITIS, CUESTIÓN PREVIA Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Que una vez que han sido reseñados los hechos denunciados, así como las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados, lo procedente es entrar al fondo del asunto; en tal virtud, por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hacen valer los impetrantes sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el oficio y escritos de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica, pues no es trascendental la forma como se analizan los agravios, sino que todos sean estudiados.

Bajo esta premisa, del análisis integral a los escritos de queja interpuestos por los denunciantes se desprende que la inconformidad planteada por el C. Roberto Sandoval Castañeda, otrora precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit, postulado por la coalición denominada “Nayarit Nos Une” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como por el Ing. Carlos de Jesús Ramírez Ramírez, representante propietario del ente político antes mencionado ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, consiste en la difusión de un promocional

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

en televisión el cual a su decir: “...**contraviene lo dispuesto en la ley de la materia, resultando difamante, calumnioso y denigratorio al C. Roberto Sandoval Castañeda, otrora precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit, postulado por la coalición denominada “Nayarit Nos Une” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como también se configura como actos anticipados de campaña...**”

LITIS

En consecuencia, la autoridad de conocimiento advierte que los motivos de inconformidad que aducen los promoventes, consisten en dilucidar lo siguiente:

A) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 143 y 144 de la Ley Electoral del estado de Nayarit, por parte de los institutos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, integrantes de la otrora coalición denominada “Nayarit, Paz y Trabajo”, así como de su otrora precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit el C. Guadalupe Acosta Naranjo, derivada de la presunta realización de **actos anticipados de campaña**, derivado de la difusión de un promocional en televisión, en la que a juicio del quejoso, además se denigra la imagen del C. Roberto Sandoval Castañeda, otrora precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit, postulado por la coalición “Nayarit nos Une”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y la de la referida coalición, toda vez que a dicho ciudadano se le atribuye, sin fundamento, que en el estado de Nayarit exista inseguridad y violencia en virtud de que no realizó ninguna acción tendente a combatirla cuando fungía como Presidente Municipal del H. XXXVIII del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos;

B) La presunta transgresión a lo previsto en el Apartado C Base III del artículo 41 constitucional en relación con los artículos 233 y 344, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, atribuible al C. Guadalupe Acosta Naranjo, otrora precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit, postulado por la otrora coalición denominada “Nayarit, Paz y Trabajo”, conformada por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática y Acción Nacional, derivada de la difusión de un promocional en televisión, en la que a juicio del quejoso, se denigra la imagen del C. Roberto Sandoval Castañeda, otrora precandidato a la gubernatura del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

estado de Nayarit, postulado por la coalición “Nayarit nos Une”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y la de la referida coalición, toda vez que a dicho ciudadano se le atribuye, sin fundamento, que en el estado de Nayarit exista inseguridad y violencia en virtud de que no realizó ninguna acción tendente a combatirla cuando fungía como Presidente Municipal del H. XXXVIII del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit;

C) A la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuible a los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática y Acción Nacional, integrantes de la otrora coalición denominada “Nayarit, Paz y Trabajo”, derivada de la difusión de un promocional en televisión, en la que a juicio del quejoso, se denigra la imagen del C. Roberto Sandoval Castañeda, otrora precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit, postulado por la coalición “Nayarit nos Une”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y la de la referida otrora coalición, toda vez que a dicho ciudadano se le atribuye, sin fundamento, que en el estado de Nayarit exista inseguridad y violencia en virtud de que no realizó ninguna acción tendente a combatirla cuando fungía como Presidente Municipal del H. XXXVIII del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

Una vez fijada la litis, la autoridad de conocimiento estima que en atención a que los motivos de inconformidad sintetizados en los incisos **B)** y **C)** precedentes, guardan estrecha relación, toda vez que ambos versan sobre la difusión de propaganda en televisión, en la que presuntamente se denigra la imagen del C. Roberto Sandoval Castañeda, otrora precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit, postulado por la coalición “Nayarit nos Une”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y la de la referida coalición.

En efecto, tales agravios se analizarán de manera conjunta, en razón de la similitud que existe entre ellos, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica a los impetrantes, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial S3ELJ 04/2000 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

CUESTIÓN PREVIA

Que previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, esta autoridad considera necesario manifestar que en relación con el hecho sintetizado en el inciso **A)** que antecede relativo a la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 143 y 144 de la Ley Electoral del estado de Nayarit, por parte del C. Guadalupe Acosta Naranjo, otrora precandidato a la gubernatura de dicha entidad federativa postulado por la coalición denominada "Nayarit, Paz y Trabajo", integrada por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional en el estado de Nayarit, derivada de la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, en virtud de la difusión en televisión de un spot, a que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, no serán materia de conocimiento por parte de esta autoridad electoral federal.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad estima que por tratarse de presuntas violaciones relacionadas con candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Nayarit (elecciones locales), dicha circunstancia no puede constituir materia de su conocimiento, ya que la competencia del Instituto Federal Electoral, respecto de los procesos electorales que se celebran en las entidades federativas, se reduce a conocer de conductas relacionadas con la probable contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; el incumplimiento de pautas; la difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y/o la difusión de propaganda gubernamental, de conformidad con lo previsto en la Base III, Apartados A), B) y C) del artículo 41 de la Carta Magna y el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal.

En efecto, tomando en consideración que de acuerdo con la normatividad electoral, corresponde a las entidades federativas la fijación de las reglas a las que deben sujetarse las etapas de campañas y precampañas electorales de los partidos políticos, así como la imposición de las sanciones para quienes las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

infrinjan, esta autoridad estima que carece de atribuciones legales para conocer de hechos cuya materia se encuentra reservada a las entidades locales.

Lo anterior, es consistente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-12/2009**.

Bajo estas premisas, a través del proveído de fecha quince de abril de dos mil once, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con el artículo 357, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se remitió a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit (IEEN), copia certificada del escrito de fecha siete de abril del presente año, signado por el Ing. Carlos de Jesús Ramírez Ramírez, representante propietario de la denominada coalición “Nayarit Nos Une” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y su anexo, para que en el ámbito de su competencia determinara lo que en derecho procediera. Lo anterior, toda vez que dicho instituto como depositario de la autoridad electoral en la citada entidad federativa es el órgano competente para conocer de las infracciones relacionadas con las disposiciones en materia de precampañas y campañas electorales.

No obstante lo anterior, tomando en consideración que la remisión de constancias se ordenó a través del proveído de fecha quince de abril de dos mil once, y que esta autoridad continuó realizando indagatorias respecto a los hechos denunciados, lo conducente es que para que el Instituto Estatal de Nayarit tenga debido conocimiento de lo realizado por esta autoridad en torno de la denuncia que nos ocupa, le sea remitida una copia certificada de todo lo actuado en el presente asunto, para los efectos legales de su competencia.

VALORACIÓN DE PRUEBAS

Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

En principio, resulta atinente precisar que el C. Guadalupe Acosta Naranjo, otrora precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit, así como los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, integrantes de la otrora coalición “Nayarit, Paz y Trabajo”, reconocieron la difusión del promocional materia de inconformidad, precisando que los mismos eran promocionar la imagen del otrora precandidato mencionado dentro del proceso de selección interno para representar a la otrora coalición dentro del proceso electoral local, además de que se difundieron como prerrogativa del Partido de la Revolución Democrática.

En tal virtud, toda vez que el otrora candidato denunciado, reconoció la realización de los hechos materia de inconformidad, esta autoridad estima que los hechos denunciados se tienen por ciertos en cuanto a su existencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

“Artículo 358

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciante o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

(...)

Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

Ahora bien, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral:

PRUEBAS APORTADAS POR LOS CC. ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA Y CARLOS DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ, OTRORA PRECANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE NAYARIT POSTULADO POR LA COALICIÓN DENOMINADA "NAYARIT NOS UNE", Y REPRESENTANTE PROPIETARIO DE DICHA COALICIÓN ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, RESPECTIVAMENTE.

PRUEBAS TÉCNICAS

- Tres discos compactos en formato de video que contiene la grabación del mensaje televisivo denunciado.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tiene el carácter de **pruebas técnicas cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que fueron producidos por los denunciantes en el procedimiento que nos ocupa, sin embargo, al encontrarse adminiculado con otros elementos de prueba, particularmente las respuestas formuladas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, esta autoridad tiene por cierta la existencia y difusión del material televisivo denunciado, mismo que se identifica con los folios RV00285-11, RV00286-11, RV00280-11 y RV00281-11, los cuales forman parte de las prerrogativas en medios electrónicos correspondientes a la coalición denominada "Nayarit, Paz y Trabajo", integrado por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

Electoral, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL

Asimismo, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que informara las circunstancias particulares en que se dio la difusión del promocional materia de inconformidad.

PRIMER REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“(…)

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado a la fecha del presente requerimiento, en emisoras de televisión en el estado de Nayarit, particularmente en las emisoras a que hace referencia el quejoso en su escrito de queja (... en los Canales 6, 10, 4, 2, 8, 13, 5, 3, y 12 de las emisoras XHNSJ-TV XHTPG-TV; XHAF-TV; XHKG-TV; XHLBN-TV; XHTEN-TV; XHTFL-TV; XHACN-TV; XHIMN-TV; XHSEN-TV, en el Estado de Nayarit...) referente a la difusión del promocional denunciado; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dicho material audiovisual se encuentra transmitiéndose en el estado de Nayarit; c) Rinda un informe detallando los días y horas en que fue difundido y las estaciones en que se hubiesen transmitido; d) Proporcione el detalle de los concesionarios que hayan transmitido los mensajes en cuestión, así como el nombre de sus representantes legales y en su caso, sus domicilios, y e) Se sirva acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas

(…)”

RESPUESTA AL PRIMER REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Mediante oficio número DEPPP/STCRT/1352/2011, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

“(...)

Por este medio, me permito dar respuesta a su oficio SCG/812/2011, dictado dentro del expediente SCG/PE/RSC/CG/022/2011, mediante el cual solicita le sea proporcionada diversa información, consistente en lo siguiente: (se transcribe)

Para dar respuesta al inciso a), b), c) y e) hago de su conocimiento que el promocional objeto de la queja motivo de la integración del expediente en que se actúa, corresponde a un material pautado por el Instituto Federal Electoral para la precampaña de gobernador que se celebra en el Proceso Electoral Local en el estado de Nayarit, y cuenta con los siguientes registros de identificación:

PARTIDO POLÍTICO	REGISTRO DEL MATERIAL	TÍTULO
PAN	RV00285-11	Ya basta
PAN-C	RV00286-11	
PRD	RV00280-11	
PRD-C	RV00281-11	

Atendiendo a las instrucciones del Partido de la Revolución Democrática, puesto que ese instituto político administra los tiempos de radio y televisión para la Coalición PRD-PAN en el estado de Nayarit, la vigencia para la difusión de dicho promocional, comenzó desde el pasado 28 de marzo, en las emisoras de televisión que se notifican en el Distrito Federal, y desde el 30 de marzo, en aquellas que son notificadas en la entidad.

*Por lo anterior, se adjunta al presente en disco compacto, identificado como **anexo único**, con relación a la difusión del promocional a que se alude en la queja que nos ocupa, durante el periodo que comprende del 28 de marzo al día de hoy con corte a las 18:00 horas por cuanto hace a las emisoras de televisión en el estado de Nayarit, y el cual se detalla las siglas de las emisoras de televisión, fecha y horario en que fue transmitido dicho promocional.*

En relación con lo requerido en el inciso d), relativo al nombre de los representantes legales y en su caso, sus domicilios de las emisoras de televisión en que se detectó la difusión del promocional, se hará de su conocimiento a la brevedad en un alcance.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

Así mismo, mediante el oficio número DEPPP/STCRT/1367/2011, en alcance al oficio antes descrito, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(…)

*Por este medio, y en alcance al reporte de detecciones del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo remitido mediante el oficio **DEPPP/STCRT/1352/2011** en respuesta al requerimiento formulado a través del oficio SCG/812/2011, dictado con motivo de la integración del expediente SCG/PE/RSC/CG/022/2011, se adjunta al presente en disco compacto, identificado como **anexo único**, el informe de detecciones generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, con relación a la difusión del promocional a que se alude en la queja que nos ocupa, durante el periodo que comprende del **28 de marzo al día de hoy con corte a las 10:00 horas** por cuanto hace a las emisoras de televisión en el estado de Nayarit, y el cual se detalla las siglas de las emisoras de televisión, fecha y horario en que fue transmitido dicho promocional*

(…)”

De igual forma, mediante el oficio número DEPPP/STCRT/1377/2011, en alcance a los oficios antes detallados, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(…)

Por este medio, y en alcance a la información remitida mediante los oficios DEPPP/STCRT/1352/2011 y DEPPP/STCRT/1367/2011, me permito enviar el nombre, representante legal y domicilio legal de las emisoras de televisión en el estado de Nayarit en las cuales se difundieron los promocionales denunciados, conforme los reportes de detecciones proporcionados a través de los oficios DEPPP/STCRT/1352/2011 y DEPPP/STCRT/1367/2011, tal y como se precisa a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO LEGAL
NAYARIT	XHAF-TV CANAL 4	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	LIC. JOSÉ GUADALUPE BOTELLO MEZA	PERIFÉRICO SUR 4121, COL. FUNTES DEL PREDEGAL, C.P. 14141, MÉXICO, D.F.
NAYARIT	XHLBN-TV CANAL 8	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	LIC. JOSÉ GUADALUPE BOTELLO MEZA	PERIFÉRICO SUR 4121, COL. FUNTES DEL PREDEGAL, C.P. 14141, MÉXICO, D.F.
NAYARIT	XHTEN-TV CANAL 13	TELEVIMEX, S.A DE C.V.	LIC. JOSÉ ALBERTO SÁENZ AZCÁRRAGA	AV. CHAPULTEPEC NO. 28, PISO 5 COL. DOCTORES, C.P. 06724 DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, MÉXICO D.F.
NAYARIT	XHTFL-TV CANAL 5	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	LIC. JOSÉ ALBERTO SÁENZ AZCÁRRAGA	AV. CHAPULTEPEC NO. 28, PISO 5 COL. DOCTORES, C.P. 06724 DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, MÉXICO D.F.
NAYARIT	XHKG-TV CANAL 2	LUCIA PÉREZ MEDINA VDA. DE MONDRAGÓN	REPRESENTANTE LEGAL	CALLE: AV. JUAN ESCUTIA NÚM:145 NORTE COLONIA: HERIBERTO CASAS C.P.:63080 MUNICIPIO TEPIC
NAYARIT	XHTPG-TV CANAL 10	GOBIERNO DEL ESTADO DEL GOBIERNO	REPRESENTANTE LEGAL	CALLE: PROLONGACIÓN FRESNO NÚM: 291 A COLONIA: SAN JUAN C.P.: 63130 MUNICIPIO: TEPIC

SEGUNDO REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“(...)

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado a la fecha del presente requerimiento, en emisoras de televisión en el estado de Nayarit, particularmente en las emisoras a que hace referencia el quejoso en su escrito de queja (... en los Canales 6, 10, 4, 2, 8, 13, 5, 3, y 12 de las emisoras XHNSJ-TV; XHTPG-TV; XHAF-TV; XHKG-TV; XHLBN-TV; XHTEN-TV; XHTFL-TV; XHACN-TV; XHIMN-TV; XHSEN-TV, en el Estado de Nayarit...) referente a la difusión del promocional materia del actual procedimiento, mismo que se agrega en medio magnético para su mayor identificación; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dicho material audiovisual se encuentra transmitiéndose en el estado de Nayarit; c) Rinda

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

un informe detallando los días y horas en que fue difundido y las estaciones en que se hubiese transmitido; d) Proporcione el detalle de los concesionarios que hayan transmitido el promocional en cuestión, así como el nombre de sus representantes legales y en su caso, sus domicilios, y e) Se sirva acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

(...)"

RESPUESTA AL SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Mediante oficio número DEPPP/STCRT/1594/2011, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

"(...)

Por este medio, me permito dar respuesta al requerimiento formulado a través del oficio SCG/960/2011, dictado con motivo de la integración del expediente SCG/PE/RSC/CG/022/2010 y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/024/2011, mediante el cual solicita lo siguiente: (se transcribe)

*Para dar respuesta a su solicitud, se adjunta al presente en disco compacto, identificado como **anexo único**, el informe de detecciones generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, con relación a la difusión del promocional a que se alude en la queja que nos ocupa, durante el periodo que comprende del 7 de abril al día de hoy con corte a las 14:00 horas, por cuanto hace a las emisoras de televisión en el estado de Nayarit, en el cual se detallan las siglas de las emisoras de televisión, fecha y horario en que fue transmitido dicho promocional.*

(...)"

Al respecto, los oficios antes descritos tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno** en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, elemento que, relacionado con los discos aportados por la coalición quejosa, permite a esta autoridad tener por cierta la existencia y difusión del promocional materia de inconformidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

En efecto, el alcance probatorio de la respuesta formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, permite tener por cierta la existencia y difusión del material televisivo denunciado, identificado con los folios RV00285-11, RV00286-11, RV00280-11 y RV00281-11, los cuales forman parte de las prerrogativas en medios electrónicos correspondientes a la coalición denominada “Nayarit, Paz y Trabajo”, integrado por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De igual forma el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto anexó a sus oficios números **DEPPP/STCRT/1352/2011, DEPPP/STCRT/1367/2011 y DEPPP/STCRT/1394/2010, tres discos compactos** en formato de datos que contiene el informe del monitoreo en donde se detallan las siglas de las emisoras de televisión, fecha y horario en que fue transmitido dicho promocional materia de inconformidad.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA

DOCUMENTAL PRIVADA

- Copia simple del acuse del oficio número **RPAN/175/2011**, de fecha veintisiete de abril del año en curso, signado por el Lic. Everardo Rojas Soriano Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

Al respecto, el medio probatorio antes reseñado tiene el carácter de **documento privado**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en ellos se consignan, cuyo alcance solo se ciñe a acreditar que el Lic. Everardo Rojas Soriano, informó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que el instituto político que representa se retiró de la coalición denominada “Nayarit Paz y Trabajo”, documental privada que no tiene relación con los hechos materia de la denuncia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Así las cosas, en autos existen elementos suficientes que permiten tener por acreditada la existencia del promocional denunciado.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, administrado con las manifestaciones vertidas por las partes en el presente asunto, consistentes en los escritos de queja, en las contestaciones a los requerimientos de información, a las contestaciones del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- 1.- Que el promocional materia de inconformidad fue difundido a solicitud de la otrora coalición denominada “Nayarit, Paz y Trabajo”, como parte de sus prerrogativas al acceso de radio y televisión, para la precampaña que se llevó a cabo en el estado de Nayarit.
- 2.- Que el promocional denunciado identificado con los folios RV00285-11, RV00286-11, RV00280-11 y RV00281-11, fue difundido a partir del treinta de marzo hasta el veinte de abril del año en curso (época de precampaña) de en las estaciones notificadas en el estado de Nayarit.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

3.- Que de la verificación de las grabaciones de las emisoras televisivas en el estado de Nayarit con las que cuenta el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, durante el periodo comprendido del veintiocho de marzo al veinte de abril del año en curso, se detectó que el material de mención se transmitió en 512 ocasiones.

En consecuencia, esta autoridad considera que las pruebas que obran en el expediente, demuestran la transmisión y difusión del material objeto de inconformidad, en los términos ya expresados.

SÉPTIMO.- CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIBLE AL C. GUADALUPE ACOSTA NARANJO, OTRORA PRECANDIDATO A LA GUBERNATURA EN EL ESTADO DE NAYARIT, POSTULADO POR LA OTRORA COALICIÓN DENOMINADA “NAYARIT, PAZ Y TRABAJO”, ASÍ COMO DEL REFERIDO ENTE POLÍTICO.

CONSIDERACIONES DE ORDEN GENERAL

Que en el presente apartado, una vez que se ha acreditado la existencia de los hechos, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo a sancionar que nos ocupa.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito

iv) Perturbe el orden público

Los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, establece en la parte conducente del artículo 19, lo siguiente:

“(...)

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

(...)”

[Énfasis añadido]

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, en la parte conducente de su artículo 13 establece:

“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura **sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

...

5. Estará prohibida por ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyen incitaciones a la violencia o cualquier otra acción similar contra cualquier otra acción similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo o incluso los en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

[Énfasis añadido]

El artículo 133 constitucional, dispone que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado -como en el caso son los que se citan-, son la **ley suprema** en nuestro país.

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general. En el ámbito político-electoral existen también -por disposición constitucional-, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

“Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ...

III. (...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

...

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)”

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral.
4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral, por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.
6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido -de límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos-, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Así, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada; condición que en el presente asunto se cumple, toda vez que el C. Roberto Sandoval Castañeda y el Ing. Carlos de Jesús Ramírez Ramírez, otrora precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit postulado por la coalición

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

“Nayarit Nos Une” y representante propietario del ente político ya referido ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa, respectivamente, fueron quienes denunciaron al C. Guadalupe Acosta Naranjo, otrora precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit, postulado por los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora coalición denominada “Nayarit, Paz y Trabajo”, en virtud de la difusión de un promocional televisivo, en donde presuntamente se manifiestan expresiones denigratorias y calumniosas en contra de los denunciantes.

En este orden de ideas, es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental. Y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”**

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

En este orden de ideas, el derecho de libertad de expresión es, efectivamente, un medio para el intercambio de ideas e información que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista, como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias, que los demás tienen y quieren difundir.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para asegurar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.**

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto, y 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política, en general, y en la política-electoral, en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, del status constitucional de entidades de interés público dado a los partidos políticos, así como los fines que tiene encomendados, las funciones que les han sido asignadas, y las garantías constitucional y legalmente establecidas, a su favor, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad, en el ejercicio del derecho de libertad de expresión, extremos que se podrían considerar incompatibles con el papel que están llamados a desempeñar los partidos políticos en la reproducción del sistema democrático, pues, con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el poder público, tanto en el ejercicio como en la posibilidad de acceso a él; por el contrario, como expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y transmisores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, la trascendencia de los partidos políticos en el desenvolvimiento democrático se proyecta, con particular intensidad, en los procedimientos electivos.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece una solución a través del artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 41.

(...)

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaria ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución;

(...)

Artículo 233

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

(...)

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

(...)"

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios de dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Para ello se estableció expresamente en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal el principio fundamental del orden jurídico electoral, según el cual la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará de conformidad con las bases establecidas en el propio precepto constitucional.

La consecuente reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tuvo entre sus propósitos expresos establecer un conjunto de normas que propicien el fortalecimiento del sistema de partidos en México, según se advierte de la lectura de la respectiva exposición de motivos de la iniciativa correspondiente.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

La utilización por el legislador ordinario federal del adjetivo "*política*" en la expresión "*propaganda política*", empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de todos modos a restricciones legales y constitucionales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

Lo anterior implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales- que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos, para inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

Es de referir que las argumentaciones respecto a la libertad de expresión y a la obligación de abstenerse de emitir manifestaciones o propaganda política o electoral denigrante o calumniosa resultan también aplicables a los candidatos a los cargos de elección popular, así como a los militantes, simpatizantes o terceros vinculados a un partido político, pues como se evidenció con antelación una de las intenciones del legislador permanente en la reforma electoral a nivel constitucional y legal de los años 2007 y 2008, tiene como propósito expreso establecer un conjunto de normas que propicien el fortalecimiento del sistema de partidos en México y por ello, el debate político sea de tal calidad que permita a la ciudadanía contar con los elementos idóneos que le permitan formar una verdadera opinión respecto a los asuntos políticos del país y junto con ello ejercer de manera eficaz y exhaustiva sus derechos político-electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

Amén de lo expuesto, habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, a cuales están dadas por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Es conveniente precisar que no es intención de esta autoridad imponer o predeterminar a los partidos políticos o a los candidatos que participan en una elección, el contenido con el cual deben presentar, ante el electorado, a su partido, sus programas y acciones, ni la manera en que deba propiciar su acrecentamiento o fortalecimiento intelectual y, menos aún, los términos en que deben ser examinados, expuestos o discutidos los planteamientos propuestos por las fuerzas políticas contendientes, puesto que es de su entera responsabilidad el diseño y elaboración de los contenidos de los mensajes que difundan y que estimen más adecuados para la consecución del objetivo aludido, cuyas limitaciones específicas vendrán tan sólo impuestas por las restricciones contenidas, por ejemplo, en el Apartado C, Base III del artículo 41 constitucional en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del invocado código electoral federal, así como por la idoneidad que signifiquen para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones partidistas.

ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIBLE AL C. GUADALUPE ACOSTA NARANJO, OTRORA PRECANDIDATO A LA GUBERNATURA EN EL ESTADO DE NAYARIT, POSTULADO POR LA OTRORA COALICIÓN DENOMINADA “NAYARIT, PAZ Y TRABAJO”, ASÍ COMO DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS QUE LA INTEGRABAN, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Una vez establecidas las consideraciones anteriores -esenciales para la resolución del presente asunto-, lo procedente es entrar al análisis del hecho que se considera transgrede el marco legal electoral.

Con relación a lo antes expuesto, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del **contenido** de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido es inevitable.

Asimismo y justamente porque por definición, esta autoridad electoral administrativa, es concebida por la Constitución de la República como la garante de la más amplia participación política y de la discusión libre y sin cortapisas de los asuntos públicos y electorales, sólo puede entrar a evaluar la existencia de propaganda denigratoria, a petición de parte, es decir, cuando alguien se siente agraviado. En otras palabras, la autoridad electoral no tiene como función vigilar, censurar o supervisar lo que los partidos, candidatos o los participantes en la vida pública, dicen o expresan, sino que el Instituto Federal Electoral actúa porque alguien se lo pide y acude a la autoridad ejerciendo su derecho a defenderse de lo que considera injurioso.

En ese contexto, es de precisar que los partidos políticos tienen como obligación velar por los intereses generales de la sociedad traduciéndose esta tarea en defender cuestiones de orden público y mantener los principios constitucionales que rigen toda contienda electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente **“lo que no se puede decir”** en el debate electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza *“casuística, contextual y contingente”*³.

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- ❖ Ataque a la moral pública;
- ❖ Afectación a derechos de tercero;
- ❖ Comisión de un delito;
- ❖ Perturbación del orden público;
- ❖ Falta de respeto a la vida privada;

³ Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en *“Free Speech and the Prior Restraint Doctrine”*, New York, Boulder: Westview, 1996.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

- ❖ Ataque a la reputación de una persona, y
- ❖ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Concluido el análisis del caso concreto, conforme a los parámetros antes expuestos, procede revisar si en el particular se infringe el mandato establecido en el Apartado C Base III del artículo 41 de la Carta Magna en relación con los dispositivos 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que, como lo ha sostenido anteriormente ese órgano jurisdiccional, se acredita cuando en un mensaje:

- a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y
- b) Que se calumnie a las personas.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, o
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

Igualmente se debe tomar en consideración, que el examen atinente se ha de efectuar bajo un escrutinio estricto, en aquellos casos en los cuales el legislador ha impuesto las características a que se deben ceñir los mensajes que difunden los partidos políticos o sus candidatos, dado que por los primeros, con el tipo de conducta deseado se propende a la realización de sus fines, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo primero, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el numeral 23, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

Esta posición es congruente con lo previsto en los referidos artículos 38, párrafo 1, inciso p), 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código comicial federal, dado que la disposición es enfática, sobre el particular, cuando establece que la abstención de denigrar a las instituciones o partidos políticos o que calumnie a las personas, lo cual apunta la connotación expositiva y propositiva que deben caracterizar las actitudes, discursos y mensajes, de los partidos políticos y de sus candidatos.

Argumentado lo anterior, se tiene que el denunciante manifiesta que las expresiones que el C. Guadalupe Acosta Naranjo, contenidas en un promocional televisivo difundido con motivo de las prerrogativas en medios electrónicos correspondientes a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como a la otrora coalición “Nayarit, Paz y Trabajo”, transmitido según los reportes entregados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, del día veintiocho de marzo al veinte de abril de año en curso, en emisoras con audiencia en el estado de Nayarit, son denigrantes en contra del C. Roberto Sandoval Castañeda, otrora precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit, postulado por la coalición “Nayarit nos Une”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y de la referida coalición.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, la existencia y difusión del promocional televisivo materia de inconformidad se encuentran acreditadas.

En este sentido, conviene reproducir el contenido del promocional en cuestión, en el que se difundió propaganda electoral, que a juicio del quejoso denigra al C. Roberto Sandoval Castañeda, otrora precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit, postulado por la coalición denominada “Nayarit Nos Une”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a efecto de determinar si su contenido se ajusta o no al orden electoral:

Al inicio del promocional se observan a cuadro diversas imágenes, como: la estructura de una iglesia, una mujer con dos niños, una patrulla y camioneta paradas, gente encapuchada, manchas de sangre, gente colgada de los puentes, una persona tirada, la imagen del C. Ney González Sánchez, actual gobernador del estado de Nayarit, así como del C. Roberto Sandoval Castañeda, precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit, postulado por la coalición “Nayarit nos Une”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

México y Nueva Alianza, y otrora presidente municipal H. Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

Seguido de la secuencia de las imágenes antes referidas, una voz en off señala lo siguiente: **“Teníamos un Nayarit tranquilo y lo convirtieron en esto..., las autoridades responsables no hicieron nada ¡Ya Basta!”**.

Posteriormente la imagen cambia observándose a cuadro el C. Guadalupe Acosta Naranjo, debajo de su nombre se aprecia lo siguiente: **“Precandidato a Gobernador, Proceso de Selección Interna”**, expresando lo siguiente: **“Ya basta, las palabra bonitas y huecas no han resuelto nada, voy a detener la violencia y les voy a regresar la paz y la tranquilidad que tanto deseamos, tengamos esperanza yo puedo...”**

Al final se observa al precandidato antes mencionado, así como el logotipo de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, de igual forma se observan los vocablos **“Nayarit, Paz y Trabajo”**.



Una vez detallados los elementos auditivos y visuales del promocional materia de inconformidad, conviene decir que el C. Roberto Sandoval Castañeda, otrora precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit, postulado por la coalición denominada “Nayarit Nos Une”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como dicho instituto político, estiman que dicho spot utiliza manifestaciones denigrantes en contra de su persona, con el objeto de desprestigiarlos y exponerlos ante el desprecio de los electores; en ese contexto, esta autoridad estima necesario definir qué debe entenderse por “denigrar” y “calumnia”; y al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dichas voces de la siguiente forma:

Denigrar.

(Del lat. *denigrāre*, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.
2. tr. (agraviar, ultrajar).

Calumnia.

(Del lat. *calumniā*).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.
2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

Como puede apreciarse, el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Por su parte, calumniar, según el Diccionario de la Real Academia Española proviene del latín "calumniari", y significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas o bien imputar falsamente un delito.

De lo expresado, se desprende que el vocablo calumniar se traduce en una conducta a través de la cual se atribuye falsamente, ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Sentado lo anterior, en primera instancia, esta autoridad considera que las expresiones emitidas por el C. Guadalupe Acosta Naranjo, a través del promocional de mérito, tienen por objeto hacer una crítica respetuosa en lo concerniente a los hechos que suceden en el entorno social, lo cual se estima apegado a derecho, pues la finalidad de la propaganda electoral es proporcionar información a los ciudadanos a fin de que estos ejerzan con mayor libertad su derecho a votar, contribuyendo también a un debate serio y razonado ante la sociedad.

En efecto, respecto a las expresiones consistentes en que: **“Teníamos un Nayarit tranquilo y lo convirtieron en esto..., las autoridades responsables no hicieron nada ¡Ya Basta!”**, esta autoridad estima que dicha afirmación constituye una crítica dura e intensa a la gestión del gobierno, con respecto a los acontecimientos de inseguridad que se están suscitando en dicha entidad federativa, sin que esto implique que el hoy quejoso haya sido el culpable de estos lamentables acontecimientos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

En este sentido, aun cuando en el mensaje en cuestión se despliegan las imágenes de los CC. Ney González Sánchez, actual Gobernador del estado de Nayarit, así como del C. Roberto Sandoval Castañeda, precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit, postulado por la coalición “Nayarit nos Une”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ello tampoco constituye un elemento suficiente para estimar acreditada la falta imputada, pues el uso de tales iconografías no va acompañado de expresión infamante, denostativa, ni mucho menos calumniosa.

Como se aprecia, constituyen una crítica a las autoridades a quienes se considera responsables de realizar las acciones pertinentes para terminar con la violencia en la multirreferida entidad federativa, lo cual es producto de un juicio de valor que descansa en percepciones subjetivas y convencimiento de quien las pronuncia, ya que ni siquiera son presentadas como una verdad de carácter absoluto.

Ahora bien, por lo que hace a la frase consistente en que: **“Ya basta, las palabra bonitas y huecas no han resuelto nada, voy a detener la violencia y les voy a regresar la paz y la tranquilidad que tanto deseamos, tengamos esperanza yo puedo...”**, la autoridad de conocimiento estima que tienen por objeto presentar al C. Guadalupe Acosta Naranjo, otrora precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit, como la mejor opción para terminar con la violencia que azota al estado de Nayarit y regresar la paz y tranquilidad que anhelan sus habitantes.

En este sentido, este órgano resolutor estima que las expresiones antes descritas constituyen elementos propagandísticos, a través de los cuales los sujetos denunciados pretenden ganar adeptos frente a la ciudadanía, lo que se ajusta al orden electoral, sin que sea posible desprender la utilización de términos que por sí mismos sean vejatorios, denigrantes o calumniosos en contra de alguna fuerza política en particular o algún precandidato.

Bajo estas premisas, **del análisis integral** al promocional materia del presente procedimiento, se obtiene que, en primera instancia, su intención es hacer una crítica a las fuerzas policiacas y al gobierno del estado de Nayarit, quienes desde la óptica del sujeto emisor, no han realizado ninguna acción efectiva para terminar con la inseguridad que se vive en dicha entidad federativa, y a la vez, refiere que él trabajará para conseguir la paz y tranquilidad que merecen sus habitantes.

De igual forma, esta autoridad no advierte la posibilidad de existir un vínculo negativo entre las frases y el precandidato y coalición denunciadas, en primer término, porque no se alude a éstos en lo particular, y en segundo término, porque

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

esas expresiones no contienen palabras que intrínsecamente y de manera evidente puedan calificarse como calumniosas o difamatorias.

En este sentido, la inconformidad del C. Roberto Sandoval Castañeda, otrora precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit, postulado por la coalición “Nayarit nos Une”, así como del ente político antes referido, en el sentido de que en el promocional de mérito se le atribuye sin fundamento, los acontecimientos de inseguridad que se están suscitando en dicha entidad federativa, y que en consecuencia, denigra su imagen, deviene infundada, pues dicha aseveración constituye una crítica dura de la que no es posible desprender alusiones que pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes se intensifica con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores, por lo que no se advierte que su difusión pudiera transgredir los límites del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información.

Ahora bien, como ya lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para estar en condiciones de establecer si se está en presencia de expresiones que se aducen denigratorias o calumniosas, uno de los elementos que debe colmarse, lo constituye precisamente la existencia de un vínculo negativo entre la manifestación y el sujeto a quien se dirige, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible que pueda darse al mensaje denunciado.

Así, es menester precisar que del estudio realizado al promocional del que se duele el C. Roberto Sandoval Castañeda, otrora precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit, postulado por la coalición denominada “Nayarit nos Une”, así como dicho ente político, esta autoridad advierte que en el mismo, no se aprecian elementos que permitan colegir la utilización de frases, mensajes o expresiones directas tendentes a atacar la moral pública, afectar los derechos de terceros, constituir un ilícito penal, perturbar el orden público, atentar a la vida privada de la ciudadanía, atacar la reputación de una persona, y menos aún, denigrar a las instituciones o a los partidos políticos, o bien, calumniar a las personas, toda vez que en el promocional en cuestión únicamente se realiza una crítica a las autoridades que se considera encargadas de la seguridad en el estado de Nayarit, por la omisión de realizar acciones que tengan por objeto terminar con la inseguridad que se vive en esa entidad federativa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

En efecto, los mensajes contenidos en el promocional materia del actual procedimiento, tienen como objeto contrastar las propuestas implementadas por los gobiernos anteriores, sin que ello implique la utilización de alguna expresión o manifestación que denigre a las instituciones o a los partidos o que calumnie a las personas, pues como se ha expuesto constituye, en todo caso, una crítica negativa que puede resultar dura e intensa.

Sin embargo, la propaganda que emiten los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los precandidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las ofertas de los demás contendientes o de las administraciones que ocupan u ocuparon el poder y, eventualmente, reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos participantes en la justa electoral.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que del análisis integral al promocional objeto de estudio, se desprende que la finalidad del mismo consistió en propiciar la exposición y discusión ante la ciudadanía de los resultados de la gestión de los gobiernos anteriores, frente a la oferta de la otrora coalición “Nayarit, Paz y Trabajo” y de su precandidato a la máxima magistratura del estado de Nayarit.

Así las cosas, este órgano resolutor estima que la propaganda difundida por los sujetos denunciados, no es susceptible de constituir infracciones a la normatividad electoral federal, toda vez que las expresiones contenidas en el mismo tienen como objeto contrastar las ofertas implementadas por dicho ente político a fin de que el electorado cuente con los elementos necesarios para discernir, de acuerdo a su criterio, qué opción política le resulta más conveniente, y eventualmente reducir el número de adeptos a favor de los demás abanderados y fuerzas políticas participantes en la justa electoral.

Lo anterior se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la Tesis relevante que se transcribe a continuación:

“PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares).—En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.—Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.”

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que sobre la base de la promoción y conservación de la opinión pública, el pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, la propaganda electoral debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público; por ello, se encuentran legitimadas incluso las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas.

En este orden de ideas, conviene reflexionar que dentro de la totalidad de la propaganda electoral que despliegan los partidos políticos, debe haber, incluso como parte del equilibrio entre las distintas opciones políticas existentes y como contribución a la formación de una opinión pública mejor informada, un porcentaje destinado a contrastar las ideas de los competidores políticos, lo cual puede hacerse mediante la expresión crítica de los aspectos que se estimen relevantes para la sociedad, sin exceder en todo caso los límites que constitucional y legalmente se encuentran previstos para el ejercicio del derecho a la libre manifestación de las ideas.

Así, los argumentos vertidos por el C. Roberto Sandoval Castañeda, otrora precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit, postulado por la Coalición “Nayarit nos Une”, así como por el representante propietario de dicho ente político ante el Consejo Local del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, en el sentido de que las afirmaciones contenidas en el promocional materia del presente procedimiento, no guardan conexión alguna con actividades encaminadas a propiciar la discusión ante el electorado de las propuestas implementadas por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

dicho instituto político, sino que solo busca desprestigiar a los hoy quejosos, no encuentran sustento, toda vez que esta autoridad electoral federal estima que la difusión de las mismas constituye un elemento tendente a criticar o contrastar sus ofertas en relación con los otros contendientes electorales y con ello reducir su número de prosélitos.

Al respecto conviene reproducir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-194/2010**, mismo que en la parte atinente establecen lo siguiente:

“...

Ahora bien, como también lo ha reconocido reiteradamente esta Sala Superior, la libertad de expresión no tiene carácter absoluto o incondicionado, ya que no tutela todas las expresiones y manifestaciones posibles del ser humano. Los propios ordenamientos invocados establecen algunas excepciones.

El artículo 6°, párrafo primero, constitucional establece como excepciones a la tutela de la libertad de expresión aquellas manifestaciones que impliquen ataque a la moral, los derechos de terceros, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Por lo que respecta al derecho internacional, en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 13, párrafo 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos, se prevé que las restricciones deben estar expresamente previstas en la ley, y establecen como límite a ese derecho manifestaciones que impliquen propaganda a favor de la guerra, así como la apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, así como cualquier acción similar contra cualquier persona o grupo de personas, por cualquier motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

La interpretación de las expresiones no tuteladas por la libertad de expresión

*En congruencia con los criterios que reiteradamente ha sostenido este órgano jurisdiccional electoral federal, las excepciones a la tutela de la libertad de expresión han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio, de acuerdo con lo establecido en la tesis jurisprudencial de rubro; **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.***

De acuerdo con la narrativa constitucional y de los tratados internacionales, las excepciones a la libertad de expresión, para que resulten válidas, están sujetas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

a ciertas condiciones, tales como que deben limitarse expresamente a los supuestos legalmente establecidos, su interpretación debe ser taxativa, por lo que se rechaza su aplicación analógica o por mayoría de razón; la norma que la contiene debe ser formal y materialmente una ley y deben ser necesarias para la consecución del aseguramiento y protección de otros bienes jurídicos en una sociedad democrática, o bien, como se agrega en la Convención Americana de Derechos Humanos, por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

De manera general la dogmática jurídica reconoce que por su naturaleza la libertad de expresión tiene un ámbito de tensión con el derecho a la protección de la honra o la reputación, así como al reconocimiento de la dignidad de la persona (derechos fundamentales reconocidos en los artículos 1°, 12, 13, 15 y 38, fracción II, de la Constitución federal; 17, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11, 23 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos); en todo caso, el juez deberá hacer un ejercicio de ponderación entre los derechos fundamentales en controversia y las excepciones que se lleguen a imponer a la libertad de expresión deben establecerse en favor del interés general.

Propaganda electoral no tutelada por la libertad de expresión

Ahora bien, respecto de la propaganda electoral, el propio texto constitucional prohíbe expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas (artículo 41, fracción III, apartado C).

Las expresiones utilizadas en las disposiciones constitucionales para establecer los límites de la propaganda electoral constituyen conceptos jurídicos indeterminados, pues refieren a un resultado –que las manifestaciones realizadas resulten denigratorias o calumniosas para ciertos sujetos- esto es, no establece un catálogo de expresiones prohibidas, sino de manera general las que tengan el efecto aducido.

Por ello, de forma similar a otras excepciones constitucionales al ámbito de protección de la libertad de expresión, por su indefinición, requieren de interpretación por parte del juzgador, para determinar cuál es su contenido y si las expresiones referidas encuadran en el supuesto previsto constitucionalmente, para concluir que se trata de propaganda prohibida.

Ante ello, resulta necesario que el órgano jurisdiccional realice un examen cuidadoso de los derechos fundamentales, bienes constitucionales y valores que confluyen en un determinado caso, a fin de impedir que el contenido del supuesto prohibido se amplíe injustificadamente, con la consecuente restricción indebida de la libertad de expresión.

Para ello, en congruencia con los criterios que reiteradamente ha sostenido este órgano jurisdiccional electoral federal, las excepciones al ámbito de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

protección de los derechos fundamentales han de interpretarse en forma estricta.

Así, al analizar las expresiones a las cuales se les imputa la calidad de denigratorias o calumniadoras, debe hacerse evidente un vínculo directo entre las expresiones denigratorias y el sujeto afectado.

*Por ende, cuando existan varias interpretaciones posibles sobre lo manifestado, conforme a las cuales una puede entenderse como una denigración o calumnia y otra que lleva a la conclusión opuesta, y no existen elementos objetivos que permitan afirmar, **la existencia del vínculo mencionado entre la expresión y el sujeto, tales manifestaciones deben interpretarse como tuteladas por la libertad de expresión, de suerte tal que no se trata de expresiones prohibidas por la constitución.***

Como ya se dijo, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa. Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

En los casos apuntados, igualmente debe privilegiarse la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Por todo lo anterior, únicamente podrán ser consideradas como expresiones denigrantes o calumniosas aquéllas cuya intelección sea atribuir falsa y maliciosamente al titular de alguna institución pública palabras, actos o intenciones deshonrosas.

Lo anterior no significa que la persona objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, pues precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, tan es así que la propia Constitución Federal reconoce el derecho de réplica.

Este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, manifiesten a su vez su divergencia o haga uso de su derecho de réplica, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

*Lo anterior, toda vez que sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante. De esta forma la opinión pública está en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.
...”*

Como se observa, la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que para que se del el supuesto de expresiones denigratorias o calumniosos, debe existir un vínculo directo entre las expresiones y el sujeto afectado, en consecuencia, al no existir esta relación tales manifestaciones deben ser consideradas como tuteladas por la libertad de expresión.

De igual forma, dicho órgano jurisdiccional ha sostenido que las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, al igual que el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

El anterior criterio guarda consistencia con el sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-09/2004, en donde sostuvo que la crítica intensa no es sólo un componente posible sino también admisible de las interacciones deliberativas que se producen en las contiendas electorales, por tanto, salvo que impliquen violación a las limitaciones establecidas en ley, tales críticas quedan amparadas bajo el espectro de protección de la libertad de expresión.

Al respecto, conviene reproducir la parte conducente de la sentencia de mérito, misma que en la parte conducente señala lo siguiente:

“(…)

Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contenga, conforme los usos sociales,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

(...)"

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que la propaganda electoral difundida por los partidos políticos nacionales tendente a propiciar la libre opinión pública, la mejora del pluralismo político y el desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, está protegida por el ordenamiento jurídico y, por tanto, se encuentra legitimada a eventuales críticas negativas que en tal propaganda contenga, aun aquellas que **resultaren particularmente negativas, duras e intensas, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, en cuyo caso podrían ser susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral federal.**

Así las cosas, este órgano resolutor considera que el objetivo primordial del promocional materia de inconformidad, fue contrastar la oferta política, particularmente en materia de seguridad, del C. Guadalupe Acosta Naranjo, otrora precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit, postulado por la otrora coalición denominada "Nayarit, Paz y Trabajo" en el actual proceso electoral local del estado de Nayarit, que desde su percepción es una opción política con mejores propuestas y que brinda resultados, a través de una crítica severa, a fin de que el electorado contara con los elementos necesarios para dilucidar qué precandidato le resulta más convincente y, eventualmente, alcanzar la candidatura del ente político que lo postulaba, además de reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y fuerzas políticas participantes en la justa electoral, sin que de las afirmaciones y expresiones en cuestión sea posible desprender el ánimo o la intención de denigrar al C. Roberto Sandoval Castañeda, o a la coalición denunciante, por lo que se considera que las expresiones ahí contenidas se encuentran amparadas en el artículo 6° de la Carta Magna, es decir, en el derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información.

Así las cosas, la autoridad de conocimiento considera que los sujetos denunciados, se encuentran legitimados para expresar su posición respecto a la gestión de los gobiernos emanados de otros partidos políticos, en virtud de que gozan de libertad de expresión; por tanto, se encuentran facultados para emitir opiniones a través de las cuales contrasten ideas y difundan su posición en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

relación con temas que revisten trascendencia en el interés general de la población.

Bajo estas premisas, si bien las imágenes y expresiones utilizadas en el promocional denunciado pueden calificarse como fuertes, cáusticas e incisivas, no alcanza el grado de denigrantes o calumniosas, ya que como ya se dijo, en el campo del debate político se permite la utilización de un lenguaje fuerte, sobre todo cuando su destinatario es una figura o ente público.

En mérito de lo antes expuesto, se declara **infundado** el presente procedimiento especial sancionador por lo que hace a los motivos de inconformidad sintetizados en los incisos **B)** y **C)** del presente fallo.

OCTAVO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Guadalupe Acosta Naranjo, otrora precandidato a la gubernatura del estado de Nayarit, postulado por la otrora Coalición “Nayarit, Paz y Trabajo”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando **SÉPTIMO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los institutos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, integrantes de la otrora coalición “Nayarit, Paz y Trabajo”, en términos de lo señalado en el considerando **SÉPTIMO** del presente fallo.

TERCERO.- Remítanse copias certificadas de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/RSC/CG/022/2011 y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/024/2011, al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho sea procedente, en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/RSC/CG/022/2011
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PRI/CG/024/2011**

CUARTO.- Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de mayo de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**